



# ILUSTRE COLEGIO DE **PROCURADORES** D E M A D R I D

Revista nº 2 | Nueva Época | 3<sup>er</sup> trimestre de 2007

[www.icpm.es](http://www.icpm.es)

**El Colegio  
inaugura el nuevo  
servicio de  
depósito  
de bienes**

entrevista



**Javier María  
Casas Estévez,**  
Presidente del  
Tribunal Superior de  
Justicia de Madrid

tribuna



**Alfredo  
Prada  
Presa**

Vicepresidente  
Segundo y Consejero  
de Justicia de la CAM

actualidad

Aprobados los  
nuevos Estatutos  
del Colegio

legislación

Ley de Estatuto  
del Trabajador  
Autónomo

tecnología y ofimática

Recogida y  
Destrucción  
Confidencial de  
Documentación

# Hay otra forma de afrontar... el futuro de su profesión.



## **INFOLEX**

Gestión de Procuradores

### Módulos y Características

Gestión de Expedientes y Despachos | Seguimiento Judicial y Extrajudicial | Agenda integrada con Expedientes y Despachos | Escritos y Plantillas | Notificaciones automáticas por fax e email | Escaneo automático de documentos | Traslado de copias automatizado | Cálculo automático de Aranceles | Control de trámites para seguimiento de cobros | Minutación y Facturación | Contabilidad y Tributación | Listados e informes personalizables ... etc.

Enlace a agendas electrónicas | Desarrollos a medida | Consulta online para sus Abogados y Clientes | Acceso remoto a su despacho | Traspaso de datos de otras aplicaciones

... adaptarse a los cambios  
con seguridad  
sin sobresaltos

*Jurisoft*  
Partner  
del Tecnológico  
CGPE

TURNO DE OFICIO  
LEXNET  
FIRMA ELECTRÓNICA  
CGPE.ES  
CORREO CORPORATIVO  
INFOLEX  
GESTIÓN DOCUMENTAL  
FORMACIÓN  
PROTECCIÓN DE DATOS  
GESTIÓN COLEGIAL

#### JURISOFT MADRID

Velázquez nº17, 6º  
28001 - MADRID  
madrid@jurisoft.es

#### JURISOFT CENTRAL

Victoria Balfe nº52-54  
09006 - BURGOS  
info@jurisoft.es

#### JURISOFT CATALUÑA

Paseo de Gracia nº42, 2º  
08007 - BARCELONA  
catalunya@jurisoft.es

PARA MÁS INFORMACIÓN

902 090 001

WWW.JURISOFT.ES INFO@JURISOFT.ES

# Nuevo Servicio de Depósito de Bienes

Uno de nuestros principales objetivos es el de ir ampliando de manera significativa e importante el ámbito legal de nuestras competencias profesionales y, junto a éstas, también de las institucionales. Paralelamente nuestro empeño debe orientarse, guardando las razonables cautelas de garantía, a hacer efectivas y llevar a la práctica la totalidad de esas competencias legales.

La Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, en su artículo 626 y siguientes, reconoce para los Colegios de Procuradores la potestad de convertirse en depositario de bienes embargados, es decir, de prestar un importante servicio a la Administración de Justicia, máxime cuando no existe ninguna institución pública con competencias en este tipo de servicios.

Se trata de un servicio que representa una excepcional medida de garantía de la afección de aquellos bienes que, por su naturaleza, necesitan de la aprehensión física. Esto es, de aquellos bienes que por su posibilidad de desaparecer, necesitan ser aprendidos físicamente. Entre estos bienes se encuentran objetos especialmente valiosos, muebles, etc.

El Colegio ha materializado esta competencia legal mediante la firma de un convenio realizado a tales efectos para garantizar una adecuada prestación del servicio en todo el ámbito de la Comunidad de Madrid, disponiendo, paralelamente, todas las medidas necesarias para llevarlo a efecto desde finales de septiembre.

Para disponer del mismo, los acreedores que ostenten una acción legal contra algún deudor con posesión de bienes muebles, susceptibles de ser embargados para el cobro de la deuda, podrán solicitar este servicio colegial a través de su procurador o dirigirse directamente al Colegio, en calidad de entidad depositaria.

Estamos seguros de que con la puesta en funcionamiento de este importante servicio, los procuradores consolidaremos y ampliaremos nuestra condición de colaboradores destacados de la Administración de Justicia, en este caso agilizando la siempre complicada ejecución de sentencias, al tiempo que será muy positivo para el Colegio y los Colegiados, si colaboramos en su promoción, al poder utilizar este servicio como una nueva fuente de recursos. ■

El Colegio ha realizado un convenio que garantiza el servicio en toda la Comunidad de Madrid



07



35



42

- 03 TRIBUNA** | El Campus de la Justicia de Madrid | *Por Alfredo Prada Presa*
- 05 ACTUALIDAD PROFESIONAL** | Presentación del nuevo Servicio de Depósito de Bienes. Aprobados los nuevos Estatutos Colegiales. Jura de nuevos procuradores
- 11 PRÁCTICA PROCESAL** | Los actos de comunicación, el auxilio judicial y su aplicación arancelaria | *Por Antonio García Martínez*
- 16 ASESORÍA JURÍDICA Y FISCAL** | Las obligaciones tributarias periódicas (I) | *Por Gonzalo de Luis*
- 18 LEGISLACIÓN** | Cuestiones de interés en la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajador Autónomo | *Por José Eugenio Gómez Muñoz*
- 22 JURISPRUDENCIA** | Imposición de costas procesales en la tramitación de oposición a la ejecución provisional de un fallo civil sin motivación. Financiación colegial
- 35 INFORME** | Los juicios rápidos de familia en Valencia | *Por Francisco Cerrillo Ruesta*
- 42 DAR LA NOTA** | Cinco testigos de cargo. Un drama para invidentes | *Por Federico Ortiz-Cañavate Levenfeld*



Revista editada por el Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

**CONSEJO EDITORIAL**

**Decano-Presidente:** Antonio M.º Álvarez-Buylla Ballesteros • **Vicedecana:** Mercedes Ruiz-Gopegui González • **Tesorero:** Gabriel M.º de Diego Quevedo  
**Contador:** Julio Antonio Tinaquero Herrero • **Secretario:** Ramiro Reynolds Martínez • **Vicesecretaria:** Rosa Sorribes Calle  
**Vocales:** Mercedes Albi Murcia, Ignacio Melchor Oruña, Marta Franch Martínez, Alberto Narciso García Barrenechea, Lina Vassalli Arribas, Manuel Fco. Ortiz de Apodaca García, Marta Martínez Triplana, M.º del Rocío Sampere Meneses

**CONSEJO DE REDACCIÓN**

Mercedes Ruiz-Gopegui González, Federico Olivares de Santiago, Julián Caballero Aguado, Antonio García Martínez, Manuel Álvarez-Buylla Ballesteros, Antonio Garcerán Cortijo • **Coordinación técnica:** Antonio García Martínez • **Coordinación periodística:** Serafín Chimento

**DISEÑO Y MAQUETACION:** Cyan, Proyectos y Producciones Editoriales, S.A.

**IMPRIME:** Cyan • **DEPÓSITO LEGAL:** M-33397-2007

**REDACCIÓN Y PUBLICIDAD**

C/ Bárbara de Braganza, 6, 28004 Madrid  
 Tfno. 91 308 13 23; fax 91 308 44 15; e-mail: icpm@icpm.es  
 WEB: www.icpm.es

La revista del ICPM es una publicación plural, respetuosa con las opiniones de sus colaboradores, aunque no por ello las comparte necesariamente, ni se responsabilice de las mismas. Queda autorizada la reproducción total o parcial de la misma siempre que se cite su procedencia.

# EL CAMPUS DE LA JUSTICIA DE MADRID

Por **Alfredo Prada Presa** | VICEPRESIDENTE SEGUNDO Y CONSEJERO DE JUSTICIA  
 Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID

La construcción del nuevo Campus de la Justicia de Madrid es el reto más ambicioso que tiene por delante este Gobierno autonómico en materia de Justicia. Y lo es por la gran envergadura de sus dimensiones, por su enorme impacto sobre el urbanismo de la capital y, sobre todo, por la importancia de su objetivo.

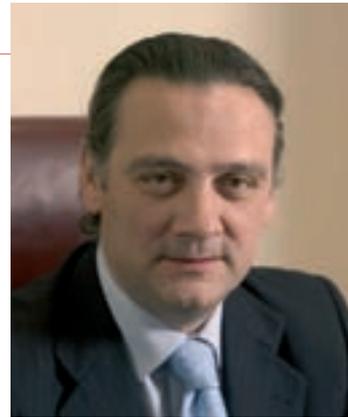
El nacimiento del que es ya el mayor complejo judicial de toda Europa marcará un auténtico punto de inflexión en la historia de los Juzgados y Tribunales de Madrid; y no sólo por lo que, en sí mismo, va a representar para toda la vida judicial madrileña sino porque, además, se convertirá en un nuevo referente en el espacio urbano de la ciudad que todos los ciudadanos podrán identificar.

Y es que, al margen de sus evidentes repercusiones en el ámbito de las infraestructuras judiciales, no podemos olvidar que, en definitiva, estamos hablando de una gran obra pública cuya construcción va a influir, de forma determinante, en el diseño global de la ciudad, en el desarrollo urbanístico de la zona e incluso, de manera indirecta, en el progreso del conjunto de la sociedad.

Sus edificios deben pasar a formar parte del corazón y el alma de la ciudad de forma que cualquiera pueda distinguirlos allá donde los vea. Deben ser un nuevo referente en el espacio urbano de la capital, capaces de simbolizar ese nuevo concepto de Justicia que queremos conseguir — más abierto y más cercano al ciudadano — y que, al mismo tiempo, represente todo el dinamismo y la vitalidad del Madrid de hoy.

Pero para entender el significado real de esta obra y la honda transformación que va a suponer para la Justicia madrileña es necesario conocer de dónde partimos y hasta dónde queremos llegar.

Actualmente, la superficie ocupada por la totalidad de los órganos judiciales y fiscales madrileños, con sus correspondientes servicios, se eleva a 178.382 metros cuadrados, que están distribuidos en un total de 19 edificios diferentes y cuya ubicación se dispersa a lo largo de todo nuestro territorio. A los problemas propios de la antigüedad de muchos de estos edificios hay que



El nuevo Campus de la Justicia de Madrid pretende acoger todos los órganos judiciales de la capital, además del nuevo Instituto de Medicina Legal, el Decanato y la Fiscalía

añadir todo un listado de carencias de espacio y deficiencias materiales, a las que se une el hecho incuestionable de que hoy una de cada cuatro de las vistas señaladas para un día tiene que suspenderse por causas derivadas directamente de la distancia entre edificios, lo que supone una merma de la Justicia real, un coste añadido para la arcas madrileñas y una quiebra de la confianza en nuestro Estado de Derecho.

Por ello, una vez realizados los estudios necesarios y descartadas posibles opciones alternativas, adoptamos al decisión de abordar la que, día a día, se confirma como la solución más conveniente para la modernización de nuestras instalaciones judiciales: la construcción de una nueva Ciudad de la Justicia, de un nuevo Campus de la Justicia en Madrid, dentro del nuevo desarrollo urbano del norte de la capital y, más en concreto, dentro del denominado

“Parque de Valdebebas”, donde existen terrenos de indudable interés urbanístico y con condiciones de partida y de planeamiento idóneas para la correcta ejecución de nuestro proyecto.

El nuevo Campus de la Justicia de Madrid pretende acoger todos los órganos judiciales de la capital, además del nuevo Instituto de Medicina Legal, el Decanato y la Fiscalía. Y para ello disponemos de más de 300.000 metros cuadrados de edificabilidad, sobre una superficie total de 202.369 metros cuadrados.

La importancia de estas dimensiones nos otorga un inmejorable punto de partida para la creación de un espacio judicial vanguardista, funcional y solemne, un lugar que queremos sentir cercano al ciudadano e integrado en el entorno, que sea útil para trabajar pero que, al mismo tiempo, sea capaz de conservar toda la representatividad propia de uno de los tres poderes del Estado, el Poder Judicial.

Aunar todos estos conceptos de manera equilibrada no es, desde luego, tarea fácil. Pero, afortunadamente, hemos tenido el privilegio de poder contar, para el diseño de los primeros edificios, con el talento y el buen hacer de arquitectos de talla internacional incuestionable

como Lord Norman Foster o Richard Rogers, pasando por los españoles Ricardo de la Hoz y Jaime Duró, María José de Blas y Rubén Picado e incluyendo al madrileño Alejandro Zaera-Polo, quizá el arquitecto actual más joven y de mayor proyección internacional. Sin olvidar, por supuesto, el estudio de arquitectura — también madrileño — de Frechilla y López Peláez, que han sido los encargados de marcar las pautas generales de este nuevo espacio con su *masterplan*.

Para nosotros es un honor que los mejores arquitectos y estudios de arquitectura de todo el mundo hayan mostrado su interés por esta iniciativa y hayan decidido aportar su esfuerzo, su entusiasmo y su creatividad a un proyecto que transformará la justicia madrileña. Porque gracias a ellos, gracias a la elevada calidad de todos sus diseños, el Campus de la Justicia de Madrid está llamado a convertirse — sin duda ninguna — en un nuevo destino arquitectónico mundial y en el símbolo de las instituciones públicas del siglo XXI.

Y todo esto con un único fin: abrir y preparar el camino para que un nuevo concepto de Justicia, más moderno, más cercano, más ágil y más eficaz pueda abrirse paso. ■

La solución para  
la destrucción confidencial  
de sus documentos  
en su propia oficina.



**No destruya su reputación,** destruya sólo sus documentos confidenciales.



**Confíe en expertos.**  
Cuenta con Destrupack.



**Destrupack**

Trituración Confidencial de Documentos

902 00 77 33  
www.destrupack.com

Porque así lo dicta la legislación vigente, porque la información confidencial debe serlo en todo momento, y porque lo más importante para una empresa es su reputación corporativa. **¡Tritúralo!**

SEGURIDAD • DESTRUCCIÓN • CONFIDENCIAL • IN SITU • AHORRO

## Inaugurado en el Colegio

# Nuevo Servicio de Depósito de Bienes

Siguiendo los preceptos fijados por la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que establece de forma expresa que los Colegios de Procuradores pueden asumir funciones de depositarios de bienes embargados, el pasado 5 de octubre, la Junta de Gobierno, presidida por el Decano, Antonio Álvarez-Buylla, presenta el nuevo Servicio de Depósito de Bienes del Colegio de Procuradores de Madrid.

Hasta la actualidad no existe un organismo público encargado de los depósitos, quedando los bienes muebles embargados, como es el caso de los automóviles, ordenadores, muebles, etc. en poder del deudor ejecutado, con el consiguiente riesgo de desaparición o merma en su valor. El Colegio de Procuradores de Madrid no ha hecho más que materializar la competencia legal prevista firmando un acuerdo a tales efectos de cara a prestar este importante servicio en todo el ámbito de la Comunidad de Madrid.



Las actuaciones colegiales en este servicio son las siguientes: asistir a las diligencias de remoción con los medios humanos y materiales necesarios; tomar fotografías de los bienes depositados y levantamiento de acta para su remisión al Tribunal; guardar y custodiar el bien en condiciones óptimas de conservación; disponer de los medios de seguridad y suscribir una póliza de seguro; facilitar al Tribunal el acceso e inspección de los bienes depositados; y restituir el bien a la

persona que designe el Tribunal. Los interesados podrán solicitar este Servicio a través del procurador que les represente o directamente al Colegio, en su calidad de entidad depositaria. Entendemos por interesado aquel acreedor que ostenta una acción legal contra uno o varios deudores que posean bienes muebles, susceptibles de ser embargados para el cobro de las deudas, dándose dos momentos en los que procede el encargo del Servicio de Depósito de Bienes: antes de entablar una demanda ejecutiva o juicio cambiario, y una vez que el Tribunal ha ordenado el despacho de la ejecución mediante auto. En el acto intervinieron, también, Javier Carlos Sánchez García, Decano de La Coruña y Presidente de la Comisión de Relaciones Institucionales del Consejo General; Teresa Sánchez Núñez, Secretaria del Servicio Común de Notificaciones; y dos representantes de la empresa Gil Stauffer.

## Inauguración del año judicial

Como viene siendo tradicional, el pasado 17 de septiembre se celebró el solemne acto de inauguración del Año Judicial presidido por Su Majestad el Rey D. Juan Carlos, al que acompañaban el Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, Francisco José Hernando Santiago, el Fiscal General del Estado, Cándido Conde-Pumpido, y el Ministro de Justicia, Mariano Fernández Bermejo, además de representantes y miembros de las instituciones políticas y, sobre todo, jurisdiccionales y jurídicas. En representación de los procuradores estuvieron el Presidente del Consejo, Juan Carlos Estévez y el Decano del Colegio de Madrid, Antonio Álvarez-Buylla.

Del discurso del Presidente del Supremo se puede destacar su petición de afrontar de manera urgente la renovación del Consejo General del Poder Judicial, cuyos miembros se encuentran en fase de interinidad desde noviembre del año pasado. Del mismo modo planteó la necesidad de realizar una reforma científica y racional de la planta judicial.

El Fiscal General, por su parte, presentó la memoria anual de la institución que preside, de la que se puede destacar que en el último año los casos en los que la Fiscalía conduce directamente la investigación de los hechos delictivos se han incrementado en más de un 50%, lo que evidencia que cada vez interviene más en el proceso. Propone, además, reformar la Audiencia Nacional y afirma que los procedimientos penales se han incrementado en un 4% durante el año 2006, constatando el importante retroceso en el número de causas por delitos violentos.

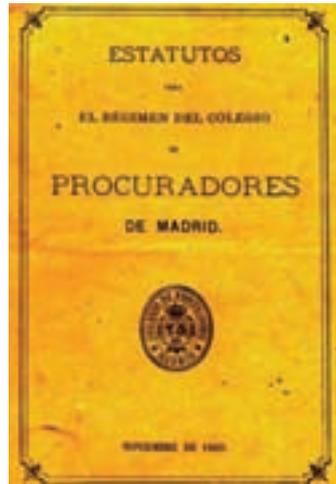


## Tras un largo proceso de tramitación Aprobado el nuevo Estatuto Colegial

Tras una larga y preceptiva tramitación, se ha remitido al Colegio una Orden de la Consejería de Presidencia e Interior de la Comunidad Autónoma de Madrid, fechada el 17 de julio de 2007, por la que se dispone la inscripción en el registro de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid de nuestro nuevo Estatuto Colegial. La entrada en vigor del mismo, sin embargo, queda pendiente de su publicación en el *Boletín Oficial Comunitario (BOCAM)*.

Su tramitación ha seguido un largo proceso que se inicia el 18 de diciembre de 2003, momento en que el nuevo Estatuto es aprobado por la Junta General celebrada ese mismo día. Con fecha 30 de julio de 2004, el Colegio presentó para su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y su posterior publicación en el *Boletín Oficial de la Comunidad* el texto del nuevo Estatuto.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 3.4 del Decreto 140/1997, de 30 de octubre, por



Primer Estatuto del Colegio de Procuradores de Madrid de 1869.

el que se regula el contenido, organización y funcionamiento del Registro de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid, se solicitó informe sobre el nuevo Estatuto Colegial a los Servicios Jurídicos de la Consejería de Justicia e Interior, el cual fue remitido con fecha 8 de enero de 2007, informando favorablemente sobre el mismo. En el mismo sentido y con fecha

de 20 de noviembre de 2006, la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia y de Política Interior emite informe en el cual se declara ajustado a la legalidad el nuevo Estatuto del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid.

A la vista de lo anterior, con fecha de 17 de julio de 2007, la Dirección General de Política Interior y Cooperación con el Estado, dependiente de la Consejería de Presidencia e Interior, firma la orden de disponer la inscripción en el Registro de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid de los Estatutos solicitada por el Colegio, así como su publicación en el *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid*, la que aún no se ha hecho efectiva.

Dado el gran interés que el tema tiene para los colegiados, ofrecemos en el apartado Reglamentos Internos de nuestra página web ([www.icpm.es](http://www.icpm.es)) la transcripción íntegra del texto del nuevo Estatuto Colegial.

## Firma de un convenio de colaboración entre el Colegio y la compañía Gil Stauffer

El Colegio de Procuradores de Madrid y la compañía Gil Stauffer han suscrito un Convenio de Colaboración en virtud del cual se ofrece el Servicio de Depósito de Bienes muebles a los efectos establecidos en el artículo 626 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con el fin de agilizar la ejecución y de asumir todas las competencias previstas en dicha ley.

En tal sentido, quedan comprendidas dentro del objeto del presente convenio todas aquellas actividades inherentes al transporte, conservación de la guarda o conservación de los bienes, así como la custodia, tendente al cuidado óptimo de los bienes que se depositen. Entre estas actividades se comprende el transporte de los bienes, su traslado, estiba y desestiba, embalaje, almacenaje y custodia del bien en el lugar del depósito, incluido su

desplazamiento local (en el propio lugar de depósito), exhibición de los bienes, así como el control administrativo de los bienes que se depositen (fecha de depósito e identificación del bien) y su entrega en el lugar previamente indicado. Todo ello con unas tarifas muy ventajosas, tal y como se ha informado a los colegiados en el folleto informativo y en la página web del Colegio.



Momento de la firma del Convenio.

## Los de Partidos reciben el diploma acreditativo de su condición de procurador

# Jura de nuevos procuradores



Una nueva procuradora recibe el diploma acreditativo.

El pasado día 10 de julio se celebró en el salón de actos del Tribunal Superior de Justicia, presidido por Javier M<sup>a</sup> Casas, Presidente del TSJM, y Antonio Álvarez-Buylla, Decano del Colegio, el acto de jura de nuevos procuradores para ejercer en Madrid capital, así como la correspondiente entrega de diplomas a los mismos y a todos aquellos que habían jurado anteriormente para ejercer en Partidos Judiciales. En concreto los siguientes compañeros:

### Para ejercer en Madrid capital:

Xavier de Goñi Echeverría, Cristina de Prada Antón, María Soledad Gallo Sallent, Elena Natalia González-Páramo Martínez-Murillo, Sofía Teresa Gutiérrez Figueiras, Sara Herrero Ríos, Miriam López Ocampos, María Lourdes Madrid Sanz, Esperanza Martín Pulido, Ana Isabel Nesofsky Cervera, José Enrique Ríos Fernández, José Álvaro Villasante Almeida.

Los procuradores habilitados en partido judicial desde el día 21 de diciembre de 2006, que han recibido el diploma acreditativo de su condición de procurador son:

### Para ejercer en Alcalá de Henares:

María Teresa Morena Morena y Gloria Galán Fenoll.

### Para ejercer en Aranjuez:

David Abad Díez.

### Para ejercer en Getafe:

Patricia Corisco Martín-Arriscado y María de los Ángeles Lucendo González.

### Para ejercer en Leganés:

Rosa María Muñoz Torres.

### Para ejercer en Móstoles:

María José Blanco Delgado.

### Para ejercer en Navalcarnero:

Nuria Sandoval Ajenjo.

### Para ejercer en Valdemoro:

María Teresa Martínez Serrano.



Panorámica de los nuevos procuradores.

## Actividad formativa

### Protección de Datos y Procura

El Colegio ha iniciado un amplio programa de actividad formativa, destinado a la actualización de todas aquellas cuestiones que representan un gran interés en el desarrollo presente o inmediato futuro de la actividad profesional de los procuradores. En tal sentido, se ha desarrollado una jornada sobre la "Incidencia de la Protección de Datos para la Procura".

La Jornada se celebró el día 3 de octubre a las 20.00 horas en

el Salón de Actos de los Juzgados de Instrucción, Plaza de Castilla nº 1, fue moderada por la Vicedecana del Colegio, Mercedes Ruiz-Gopegui, e intervinieron como ponentes María José Blanco Antón,



Subdirectora General de Registros de la Agencia Española de Protección de Datos, y Diana Castillo Artieda, Coordinadora de Jurisoft Protección de Datos. El núcleo central de ambas intervenciones fue la detallada información sobre en qué medida afecta la normativa a nuestra actividad y de qué forma podemos evitar situaciones que al margen del evidente perjuicio económico pueden debilitar la imagen de nuestros despachos.

# Presentación de la Memoria 2006 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

A finales del pasado mes de julio, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Javier M<sup>o</sup> Casas, presentó la Memoria correspondiente al ejercicio 2006 del citado órgano jurisdiccional.



El Presidente del TSJM entrega la Memoria al Decano del Colegio.

Una de las notas más destacadas de los datos judiciales acumulados en el territorio del Tribunal Superior de Justicia de Madrid durante 2006 continúa siendo el gran número de asuntos tramitados y resueltos, 1.168.430 en total. No obstante, a pesar de esa gran tarea llevada a cabo por jueces y magistrados, el crecimiento de los asuntos que se registraron llevó el número de asuntos pendientes de resolución hasta los 420.730 (frente a los 391.999 que quedaron pendientes en 2005). Este fenómeno denominado técnicamente aumento de la pendencia se produjo sobre todo en la Sala de lo Social del TSJM, en los Juzgados de lo Penal, lo Social y lo Contencioso-Administrativo de Madrid, los Juzgados Mercantiles, los Juzgados de Violencia sobre la Mujer de Madrid capital y de la región, y en el conjunto de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de la región. La principal explicación reside en un número manifiestamente insuficiente de órganos jurisdiccionales para resolver el número de casos, muchos de una gran complejidad, que se someten a su decisión. El año pasado el Ministerio de Justicia creó trece nuevos Juzgados más cinco plazas

de magistrado, mientras que el TSJM consideraba necesario el aumento de planta judicial en al menos noventa y seis plazas. Las previsiones de crecimiento para 2007 del Ministerio (dieciocho juzgados y cinco plazas de magistrado) también son manifiestamente insuficientes. De los datos de la presente Memoria, el TSJM considera que la necesidad de creación es la siguiente:

Las demandas expuestas se hayan justificadas debidamente en la memoria, tanto por razón del número de habitantes como por el de asuntos tramitados. Otra de las cuestiones es la suscitada a raíz de la designación de jueces sustitutos y magistrados suplentes para los casos en que los jueces titulares están de vacaciones o permisos oficiales o de baja por enfermedad o maternidad.

- En el Tribunal Superior de Justicia
  - Cuatro secciones en la Sala Civil-Penal del TSJM cuando se produzca la modificación efectiva de la segunda instancia penal.
  - Diez magistrados para la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJM.
  - Tres magistrados para la Sala de lo Social del TSJM.
- En la Audiencia Provincial de Madrid
  - Un magistrado para la sección Mercantil, cuatro magistrados y una nueva sección penal dotada con cuatro magistrados (nueve plazas).
- En los Juzgados de Madrid capital
  - Diez Juzgados de Primera Instancia.
  - Dos nuevos Juzgados de Primera Instancia especializados en tutelas e incapacidades.
  - Tres especializados en Familia.
  - Tres Juzgados de Violencia sobre la Mujer (junto al establecimiento de un servicio de guardias de éstos).

- Cuatro Juzgados de Instrucción.
- Un Juzgado de lo Penal.
- Incrementar en tres el número de Juzgados destinados a Ejecutorias Penales.
- Cuatro Juzgados de lo Social.
- Un Juzgado de Menores.
- Dos Juzgados de Vigilancia Penitenciaria.
- Nueve Juzgados de lo Contencioso-Administrativo (básicamente por el incremento en materia de personal, extranjería, sanciones de tráfico y seguridad vial, etc.).
- Tres Juzgados de lo Mercantil.

#### En los Partidos Judiciales

- Alcalá de Henares
  - Un Juzgado de Primera Instancia.
- Alcobendas
  - Un Juzgado mixto y la separación de órdenes jurisdiccionales en el futuro.
- Alcorcón
  - Un Juzgado mixto.
  - Un Juzgado de lo Penal.



- **Aranjuez**  
Está bien dotado.
- **Arganda del Rey**  
- Un Juzgado mixto.
- **Collado Villalba**  
- Un Juzgado mixto.  
- Un Juzgado de lo Penal.
- **Colmenar Viejo**  
- Un Juzgado mixto.
- **Coslada**  
- Un Juzgado mixto.
- **Fuenlabrada**  
Está bien dotado.
- **Getafe**  
- Un Juzgado mixto.  
- Un Juzgado de lo Penal.
- **Leganés**  
- Dos Juzgados mixtos y la separación de jurisdicciones.
- **Majadahonda**  
- Un Juzgado de lo Penal (comprendiendo también Pozuelo).
- **Móstoles**  
- Un Juzgado de Primera Instancia.
- Un Juzgado de Instrucción (dejando el actual Instrucción 4 como exclusivo de Violencia contra la Mujer).
- Sería conveniente segregar de este partido judicial Boadilla, Brunete, Villanueva de la Cañada y Quijorna, y crear un nuevo partido judicial.
- **Navalcarnero**  
- Un Juzgado mixto.
- **Parla**  
- Un Juzgado mixto.  
- Un Juzgado de lo Penal.
- Segregación de Pinto y creación allí de nuevo partido.
- **Pozuelo de Alarcón**  
- Un Juzgado mixto.
- **San Lorenzo de El Escorial**  
- Un Juzgado mixto.
- **Torrejón de Ardoz**  
Está bien dotado.
- **Torrelaguna**  
- Un Juzgado mixto.
- **Valdemoro**  
- Un Juzgado mixto.

Las restricciones por razones presupuestarias establecidas por el Ministerio para el llamamiento de estos sustitutos "han

producido especial preocupación a la Sala de Gobierno del TSJM". En las comunicaciones de los acuerdos adoptados dirigidas por

la Sala de Gobierno a la Dirección General de Justicia "se expresó el parecer unánime de jueces y magistrados de la Comunidad de Madrid" sobre la necesidad de llamamientos de estos sustitutos "y las consecuencias perjudiciales para la Administración de Justicia que llevaría consigo la restricción de los llamamientos precisos". La Memoria incluye las opiniones al respecto de los decanos y juntas de jueces de Madrid y región.

Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer merecen una especial referencia. Sólo existen con funciones exclusivas en Madrid capital, mientras que en el resto de los partidos la comparten con las civiles y penales propias de un órgano ya existente.

El proyecto de modificación de la planta para la creación de dos Juzgados exclusivos en Móstoles, dos en Getafe y dos en Alcalá ha encontrado dificultades y sigue sometido a estudio [págs. 105-106]. La Memoria recoge también las necesidades en materia de infraestructuras y dotaciones informáticas, de equipamiento y de personal funcional en los diversos partidos. Hace especial manifiesto en la labor desarrollada por la Consejería para potenciar la atención e información al ciudadano a través de la Red Regional de Oficinas Judiciales y de Distrito.

## En la sede de Bárbara de Braganza Obras de mejora en las instalaciones del Colegio

Durante el mes de agosto y a fin de que las obras no interfiriesen en la actividad cotidiana, el Colegio ha realizado obras de modernización y mejora en las dependencias de su sede de Bárbara de Braganza. En concreto, además de pintar y sustituir el viejo suelo, se ha modificado algunas de las estructuras existentes para dar más espacio y hacer más

funcionales algunos servicios, como es el caso del Turno de Justicia Gratuita. Siguiendo en esta misma línea, el proceso de modernización está previsto que continúe en las dependencias de la misma sede situadas en el sótano y en la tercera planta de cara a conseguir una mayor funcionalidad de la totalidad de los servicios colegiales, así como



en las dependencias de los partidos judiciales que lo requieran.

## XVIII promoción de acceso a procurador

# Clausura del curso 2006/2007 en la Escuela de Práctica Jurídica



Todos los premiados.

Los pasados días 19 y 20 de junio la Escuela de Práctica Jurídica de la UCM celebró sus tradicionales Actos de Clausura en los que se hizo entrega de los premios y diplomas a los alumnos más destacados de las distintas enseñanzas impartidas a lo largo del año. Dichas enseñanzas han congregado a más de quinientos alumnos y han sido impartidas por casi un centenar de profesores. Como premios destacados, y en el apartado del curso especial para el acceso a la profesión de procurador de los Tribunales, en su XVIII promoción, Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Presidente del Consejo General de Procuradores de España, entregó el diploma del curso, el diploma acreditativo de la Mención Honorífica y la insignia de la Escuela a José Miguel Andrés Collar. En ese mismo curso, Pedro Aragonese Alonso, Director Honorario de la Escuela, entregó el diploma del curso, el diploma acreditativo de la Mención Honorífica y la insignia

de la Escuela a Javier Alonso Sanz.

Como tercer premiado en este curso de procuradores, Antonio Álvarez-Buylla Ballesteros, Decano del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, y miembro del Consejo de Patronato de la Escuela, entregó el diploma del curso, el diploma acreditativo de la Mención Honorífica y la insignia de la Escuela a Irene Muñoz Escandell.

Luis Martí Mingarro, Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, entregó el diploma del curso general formativo para el acceso

a la profesión de abogado (en su LVI promoción), el diploma acreditativo del Premio Ilustre Colegio de Abogados de Madrid e impuso la toga e insignia de ese Ilustre Colegio, a la número uno de la promoción, Paloma Ortiz Toro.

Esta alumna recibió a su vez la Cruz Distinguida de 2ª Clase de San Raimundo de Peñafort, de manos de José Iturmendi Morales, Decano de la Facultad de Derecho. Seguidamente, José Leandro Martínez-Cardós Ruiz, Director de la Escuela, le hizo entrega de la insignia de la Escuela de Práctica Jurídica.



Mesa de Presidencia del acto de clausura.



## LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN, EL AUXILIO JUDICIAL Y SU APLICACIÓN ARANCELARIA

Por Antonio García Martínez

Los actos de comunicación tienen su regulación en el artículo 149 y siguientes de la LEC, en concreto, los apartados 5 y 6 del artículo 149 hacen referencia a mandamientos a registradores de la propiedad, mercantiles, de buques, de ventas a plazos de bienes muebles, notarios... y oficios a entidades privadas o particulares que pueden ser embargos de dinero, cuentas corrientes y sueldos, órdenes de retención a entidades de crédito, embargos de intereses, frutos y rentas, requerimientos a terceros, etc., regulados en los artículos 621 y siguientes de la LEC, o cualquier otro que a instancia de parte se solicite y se acuerde por el órgano judicial. Por otra parte, los artículos 169 y siguientes aluden al auxilio judicial y en concreto a la remisión de exhortos a otros organismos judiciales fuera de la circunscripción del tribunal que conozca el asunto para llevar a efectos la práctica de cualquier tipo de actuación judicial.

Los artículos 169 y siguientes aluden al auxilio judicial y en concreto a la remisión de exhortos a otros organismos judiciales fuera de la circunscripción del tribunal que conozca el asunto

Tampoco podemos olvidar la cumplimentación de edictos conforme regula el artículo 164 de la LEC, que pueden solicitarse a instancia de parte o por imperativo legal, como la notificación de sentencia al demandado en paradero desconocido (artículo 497.2 LEC). Por tanto, los edictos son despachos que cumplimenta el procurador al ser entregados por el órgano judicial para su diligenciado, y pueden ser dirigidos al *Boletín Oficial del Estado*, *Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma* o a un diario de difusión nacional o provincial.

Una vez delimitada la regulación legal de los actos de comunicación y el auxilio judicial, *prima facie*, la intervención del procurador como representante procesal no plantea ninguna objeción sobre el diligenciamiento de los despachos judiciales, lo que sí es una cuestión que plantea interpretaciones entre los diversos órganos judiciales es la inclusión de partidas en tasación de costas por estas actuaciones.

El procurador retira el oficio, mandamiento, exhorto o edicto de las dependencias del Juzgado o Tribunal, es quien se encarga de su diligenciado, abona en su caso los gastos que conlleva la cumplimentación y por último lo presenta ante el órgano judicial, por tanto, el procurador realiza una actuación útil y autorizada por la ley, da certeza y seguridad a su cliente porque es el profesional que conoce la forma de llevar a efecto lo dispuesto por el órgano judicial, es el gestor judicial designado por su poderdante y da más agilidad y garantía jurídica. No cabe duda de que si el procurador realiza cualquier actuación que lleve aparejada la cumplimentación de cualquier acto de comunicación o exhorto puede resarcirse a través de la minuta que pasa a su cliente.

El artículo 83 del arancel dispone que "por la tramitación o intervención en exhortos, mandamientos, oficios y demás actos de comunicación con otros organismos públicos, entidades públicas, privadas o particulares, el procurador percibirá...".

Aquí distinguimos entre el auxilio judicial (exhortos y comisiones rogatorias) y el auxilio a los tribunales (mandamientos, oficios, edictos, despachos y demás actos de comunicación).

Dentro del articulado sobre la tasación de costas, provoca confusión y da lugar a diferentes exégesis judiciales el 243.2 de la LEC, que dice: "No se incluirán en la tasación los derechos correspondientes a escritos y actuaciones que sean inútiles, superfluas o no autorizadas por la ley, ni las partidas de las minutas que no se expresen detalladamente o que se refieran a honorarios que no se hayan devengado en el pleito". Los términos "inútiles" y "superfluas" son expresiones desafortunadas y erráticas y deberían desaparecer del texto legal, dan pie a numerosas interpretaciones y dejan en todo caso al Secretario Judicial la libertad de optar por incluir o no derechos derivados del artículo 83 del arancel en relación con los actos de comunicación o de auxilio judicial. El considerar que el diligenciado de exhortos, mandamientos, oficios, edictos y demás despachos cuando están autorizados por ley y concedidos por los jueces está de más o es una actuación no necesaria me parece una absoluta arbitrariedad, no cabe duda que la intervención del procurador en estas actuaciones es facultativa y no preceptiva, pero en caso de solicitarse la entrega de despachos, en sentido amplio, para su diligenciamiento sin oposición por la parte contraria, deberían ser reconocidos en tasación de costas por lo preceptuado en el artículo

83 del arancel, y lo mismo debería ocurrir con los exhortos que como dice el artículo 172 “se remitirán directamente al órgano exhortado por medio del sistema informático judicial o de cualquier otro sistema de comunicación que garantice la constancia de la recepción. No obstante, si a la parte a la que interese el cumplimiento del exhorto así lo solicita, se le entregará a éste bajo su responsabilidad...”. No entiendo que la actuación del procurador en un exhorto sea superflua o innecesaria cuando se trata de lograr agilidad y seguridad jurídica, y está a favor de los intereses de la parte a quien representa, siendo una actuación por tanto útil y autorizada por la ley, siempre que sea sin oposición de contrario. Igualmente hay que concluir respecto de la cumplimentación de edictos, que son solicitados por la parte y otorgados por el órgano judicial, tramitados por el procurador que abona los gastos que conlleva la publicación, gastos que no son discutidos para su inclusión en la tasación de costas cuando se acompaña el correspondiente justificante, por tanto, los derechos de diligenciado deben incorporarse en la tasación a practicar y tampoco deberían ponerse en duda.

Por último, hacer mención a tres líneas jurisprudenciales sobre los derechos del artículo 83 del arancel: a) en contra de la inclusión de derechos en la tasación; b) a favor de la inclusión de derechos en la tasación y c) postura intermedia que debate si la actuación del procurador es necesaria o no, de ahí justificaría su inclusión o no en tasación.

Sobre la no inclusión de derechos en la tasación de costas se pronuncia la sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona de 5 de mayo de 2003 que dice: “Lo mismo sucede en cuanto a los derechos por cumplimentación de despachos (cuyo importe sería superior al recogido en la tasación, al venir determinado en función de la cuantía), toda vez que como establece la sentencia de 22-7-98, también pueden llevarse a cabo por conducto oficial, esto es, directamente por el órgano judicial, que es la regla general en defecto de solicitud de parte, por lo que es lógico que si la cumplimentación de un exhorto u oficio por procurador conlleva unos derechos económicos a su favor, los mismos deberán ser cobrados de su poderdante y no del condenado al pago de las costas, ya que ha sido el procurador quien ante las dos vías de tramitación optó por la más onerosa, en consecuencia, procede mantener su inclusión dado que no ha sido impugnada por la otra parte, conservando el importe reconocido en la tasación, por las razones expuestas”. En el mismo sentido se pronuncian las sentencias de las Audiencias Provinciales de Cuenca de 2.6.200, de Huelva de 24 de abril de 2003 y de Zaragoza de 15 de octubre de 2002.

A favor de la inclusión se pronuncia la Audiencia Provincial de Cáceres de 17 de julio de 2001 que dice: “En este caso, procede la inclusión en la tasación de

costas de los expresados importes porque, independientemente de que sea o no preceptivo el cumplimiento de los despachos por el procurador, las actuaciones comprensivas de los derechos devengados fueron efectivamente realizadas por el procurador, se trata de actuaciones útiles a los fines del procedimiento, se encuentran autorizadas por la ley, agilizan las actuaciones, y el devengo de los derechos correspondientes por las referidas actuaciones (cumplimientos de exhortos, oficios, mandamientos y toda clase de despachos)”. En el mismo sentido se pronuncian las sentencias de la Audiencia Provincial de Cáceres de 6 de febrero de 2002 y la de Barcelona de 27 de septiembre de 2000.

## Hay actuaciones procesales que realiza el procurador en las que su cometido resulta imprescindible, ya que conlleva el pago de gastos ante diferentes organismos públicos

La inclusión o no en la tasación de costas por estos derechos dependiendo de si es necesaria la intervención del procurador admite diferentes tipos de interpretaciones sobre si la actuación del procurador es prescindible o no; si es imprescindible se admiten los derechos y en caso contrario no se recogen los derechos.

En mi opinión, hay actuaciones procesales que realiza el procurador en las que su cometido resulta imprescindible, ya que conlleva el pago de gastos ante diferentes organismos públicos (registro de la propiedad, registro de bienes muebles, *Boletín Oficial del Estado*, *Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma*, impuesto de actos jurídicos documentados, factura de notario, etc.) aquí sería justificable el suplido a incluir en tasación al igual que los derechos del procurador en virtud del artículo 83 del arancel.

Por otra parte, los oficios a entidades bancarias, entidades públicas o particulares depende de la inclusión en tasación de costas si es la mera presentación o en cambio se gestiona el despacho y se devuelve contestado al órgano judicial competente, en este caso sería justificada la inclusión en tasación y en todo caso si dentro del procedimiento la parte contraria no se opone a la entrega del despacho para su cumplimentación al procurador, siempre estaría justificada la inclusión de derechos del procurador en tasación de costas por la tramitación de actos de comunicación y auxilio judicial. ■

# Javier María Casas Estévez

## Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid



### ¿Qué peculiaridades ofrece la jurisdicción de Madrid respecto al resto de las Comunidades Autónomas?

La extraordinaria sobrecarga de trabajo de la práctica totalidad de sus órganos judiciales. La Comunidad de Madrid es la que tiene el mayor porcentaje de registro de asuntos y también el mayor índice de resolución de asuntos por órgano judicial de todas las Comunidades Autónomas. Está a la cabeza en cuanto al número de asuntos registrados y número de asuntos resueltos por órgano, y a la cola en el número de órganos judiciales en proporción al número de habitantes.

### ¿Qué contenidos destacaría de la Memoria correspondiente al ejercicio pasado?

Destacaría, en primer lugar, esta extraordinaria carga de trabajo de los órganos judiciales y la consiguiente insuficiencia de los Juzgados

### La figura del procurador es absolutamente esencial en el buen funcionamiento de la Administración de Justicia

y Tribunales actualmente existentes para hacerle frente. En la Memoria, se pone de manifiesto, con datos y cifras, que la Comunidad de Madrid está muy por encima de la media nacional en el volumen de asuntos que registra y resuelve, y muy por debajo en el número de órganos judiciales por número de habitantes. Y la comparación con Cataluña, la Comunidad Autónoma más próxima a Madrid en población y desarrollo industrial, también resulta muy desfavorable a Madrid. Por ello, se reclama del Ministerio de Justicia la urgente creación de cuarenta y ocho Juzgados para Madrid capital,

veintiséis Juzgados para Madrid región y veintidós plazas de magistrado para la Audiencia Provincial y el Tribunal Superior de Justicia. Y aun con la creación de este número de plazas, la carga de trabajo de los Juzgados y Tribunales de la Comunidad de Madrid seguiría siendo muy superior a la media nacional. En la Memoria del año anterior, se había solicitado un aumento de la planta judicial en noventa y seis plazas, pero sólo fueron creados por el Ministerio de Justicia trece Juzgados y cinco plazas de magistrado. Tengo, sin embargo, la esperanza de que el nuevo equipo ministerial, que conoce profundamente la realidad judicial de Madrid, tenga más en cuenta estas necesidades y estas peticiones, plenamente respaldadas por la Comunidad de Madrid, que ha reclamado prácticamente el mismo número. También se pone de manifiesto en la Memoria la necesidad de los magistrados suplentes y de los jueces sustitutos. En la actual situación de nuestra Administración de Justicia, su colaboración resulta absolutamente necesaria. Y para tranquilidad del ciudadano y del justiciable, tengo que decir que estos jueces no son aficionados a los que se acude para sacar el exceso de trabajo. Son profesionales del Derecho, con experiencia demostrada en el ejercicio de profesiones jurídicas, cuidadosamente elegidos y designados por el Consejo General del poder Judicial, a propuesta de la Sala de Gobierno. Cuando menos en la Comunidad de Madrid están demostrando con su trabajo diario que han sido elegidos con acierto, y su cooperación al correcto funcionamiento de nuestros Juzgados y Tribunales resulta muy positiva. Por el contrario, los funcionarios no profesionales, los funcionarios interinos, designados para suplir las vacantes y las bajas de los titulares, constituyen una verdadera rémora para el buen funcionamiento de nuestra Administración de Justicia. Y no por culpa de ellos, que hacen lo que pueden, sino del sistema de selección, que prescinde de los méritos de los aspirantes y sólo tiene en cuenta, prácticamente, la fecha de su incorporación a una bolsa. En la Memoria, se pone de manifiesto el alto número de funcionarios interinos, casi una tercera parte de las plantillas totales de funcionarios, que unido al sistema de selección, está teniendo una incidencia muy negativa en el buen funcionamiento de nuestra Justicia. Tengo constancia de que la Consejería de Justicia está preocupada por este problema, y tiene en avanzado estudio la sustitución del actual sistema de selección, que era el que existía cuando asumió las competencias en materia de personal, por otro en el que se valoren los conocimientos y la experiencia de cada aspirante. El correctivo ya establecido, consistente en exigir el haber superado algún ejercicio de las oposiciones



En la actual situación de nuestra Administración de Justicia, la colaboración de los magistrados suplentes y de los jueces sustitutos resulta absolutamente necesaria

correspondientes, apenas ha tenido incidencia, porque hace años que no se convocan oposiciones para el Ministerio de Justicia. Pero en la Memoria, no sólo se ponen de manifiesto las carencias, también las realizaciones. En materia de instalaciones, se ha mejorado mucho en estos últimos años. En términos generales, estas instalaciones, como bien saben los procuradores, eran insuficientes e inadecuadas en Madrid capital y en los partidos judiciales de Madrid región. En la actualidad, en todos los partidos judiciales de la periferia de Madrid o se ha construido un nuevo edificio o se está construyendo o se trabaja sobre el proyecto. Todo ello ha de ser puesto en el haber de la Consejería de Justicia. Y por lo que se refiere a la capital, si bien sus instalaciones están dispersas en diecinueve sedes, con las incomodidades que ello supone para los ciudadanos y profesionales y muy especialmente para los procuradores de los Tribunales, muchas de ellas anticuadas e inadecuadas, esta situación está afortunadamente en vías de solución. Y hay que decir que la

Consejería de Justicia de la Comunidad de Madrid se ha enfrentado a este problema, mediante una solución global y con visión de futuro, acometiendo el proyecto del llamado Campus de la Justicia. Este proyecto ha de ser valorado muy positivamente, puesto que por primera vez, desde que en 1870 Montero Ríos acomodó todos los órganos judiciales de la capital en el convento de las Salesas Reales, actual sede del Tribunal Supremo, van a quedar concentrados todos los Juzgados del Partido Judicial de Madrid, la Audiencia Provincial y el Tribunal Superior de Justicia, así como otros organismos auxiliares, en un único emplazamiento, bien elegido y con previsión de futuro.

### ¿Qué soluciones se están tomando ante el colapso que sufren los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid?

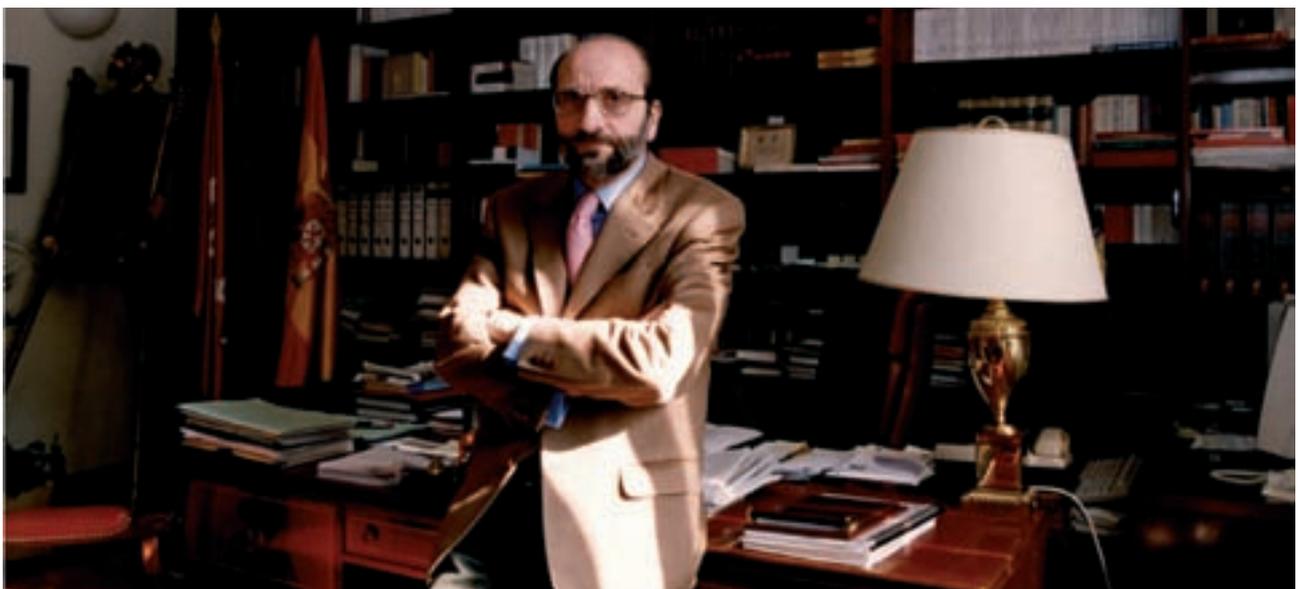
Los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid están efectivamente al borde del colapso. Fueron creados inicialmente veintisiete, suficientes para las competencias que tenían en el momento de su constitución, y funcionaron con agilidad hasta que la ampliación de las competencias atribuidas a estos Juzgados aumentó espectacularmente el número de asuntos registrados, que en cuatro años, se multiplicó por tres, y en consecuencia, el número de asuntos pendientes, que se multiplicó por siete en el mismo tiempo. El único remedio eficaz, es el de la creación del número de Juzgados suficientes para tramitar

## Los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid están efectivamente al borde del colapso

y resolver sin retrasos todos los asuntos que ingresan. En la Memoria se pedían nueve nuevos Juzgados, teniendo en cuenta estos incrementos y teniendo en cuenta también, que desde la constitución de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, sólo se creó un único Juzgado, el número 28.

### ¿Cómo valora la figura del procurador y sus instituciones en el complejo mundo de la Administración de Justicia?

La figura del procurador, he dicho siempre en público y en privado, es absolutamente esencial para el buen funcionamiento de la Administración de Justicia. Sus funciones, de enlace entre Juzgado, abogado y cliente, de comunicación y de cooperación con los órganos jurisdiccionales, son necesarias y complementarias con las también necesarias del letrado. Aun cuando la ley no lo exige en los asuntos de menor entidad, lo cierto es que su intervención resulta siempre conveniente. Pero quiero decir, además, que el Colegio de Procuradores de Madrid, el de mayor número de colegiados de España, es verdaderamente ejemplar. Y no sólo su relación institucional con el mundo judicial es inmejorable en todos los órdenes, sino que a nivel individual, no obstante elevadísimo número de colegiados, y su relación diaria con Juzgados y Tribunales, la actuación de los procuradores es impecable. En unos tiempos en que el ciudadano ha tomado conciencia de sus derechos, las quejas motivadas por la actuación de los procuradores son casi inexistentes. Y casi se podría quitar el casi. Es por lo tanto una corporación digna de admiración y a la que hay que felicitar y animar a que continúe en la misma línea de cumplimiento de sus deberes, de colaboración con la Administración de Justicia y de servicio al ciudadano. ■





## LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PERIÓDICAS (I)

Por **Gonzalo de Luis**

Existe un desconocimiento general sobre las cuestiones tributarias. No es una situación deseable, pero resulta completamente lógica si se tiene en cuenta la abundancia y prolijidad legislativa en la materia y el abuso de términos técnicos hasta el punto, y creo no exagerar, de hacer ininteligibles las normas, incluso para los especialistas más imaginativos. No en vano, muchas resoluciones judiciales sobre infracciones tributarias han resaltado que a un ciudadano medio no se le puede exigir un nivel de comprensión tan elevado y técnico sobre normas generales. ¿Es tan difícil escribir claro y conciso?

Excepcionalmente, y a pesar de la confusión reinante en esta nuestra materia, todo lo relativo a las obligaciones periódicas, a fuer de ser atendidas, sí resulta sabido por los profesionales y empresarios. Aun así, para esta segunda y futuras entregas de la sección tributaria, y para seguir un orden cronológico en el tratamiento de las cuestiones fiscales desde el alta en la profesión, abordaremos los aspectos formales de las obligaciones de carácter periódico, empezando por el IVA y los pagos a cuenta del IRPF, y dejando para otras entregas monográficas cuestiones sustantivas de estos impuestos.

### Sobre el IVA

En el alta censal el procurador siempre habrá hecho constar que tiene obligación de presentar los modelos 300 y 390 del IVA. Todos los procuradores en activo, sin excepción, tienen obligación de liquidar el IVA con la presentación trimestral del modelo 300 y la presentación del resumen anual, el modelo 390. La liquidación consiste en declarar el IVA de los ingresos devengados en el trimestre. De esta cantidad se resta el IVA de los gastos que hubiese habido en el mismo periodo. Si el IVA de los ingresos es superior, el resultado será a pagar; si es inferior, el resultado puede ser a compensar o a devolver. En los tres primeros trimestres no se puede pedir la devolución del IVA; ésta se gestiona con el modelo 300 del cuarto trimestre. Sin

embargo, en principio, no recomendamos la devolución. Todos los ingresos del procurador están gravados con el 16% de IVA, salvo los del turno de oficio y el excepcional caso de determinadas facturas emitidas a empresarios no radicados en el territorio del Impuesto (CE, Ceuta, Melilla y Canarias), es decir, a efectos prácticos, casi todos los ingresos tienen IVA. Sin embargo, el IVA soportado, el de los gastos, suele ser muy reducido, pues la procura, como ejercicio de una profesión netamente intelectual que es, no requiere de grandes gastos sujetos a IVA, si acaso, de un alto coste de personal y Seguridad Social, conceptos que no están gravados con IVA. En definitiva, se obtenga o no beneficios, el resultado del IVA, por lo general, es a pagar, salvo en situaciones excepcionales, como cuando se realiza una inversión por compra de equipo informático, reformas, adquisición de mobiliario o grandes reparaciones. Aun en estos casos, si la liquidación del IVA es negativa, es mejor pedir la compensación, pues permite restar del futuro IVA a pagar la cantidad a compensar hasta en un máximo de cuatro años. Con la solicitud de la devolución corremos un riesgo muy elevado de que nos revisen los libros de IVA y de que se retrase la devolución, por lo menos un año, concluyendo, entonces, que mientras esperamos el importe a devolver, por supuesto, tendremos que liquidar el IVA del año en curso, que será a pagar porque, lógicamente, no podremos compensarlo con la cantidad que hemos solicitado nos sea devuelta. Sólo será oportuna la devolución si con motivo de una adquisición de muy elevado importe, por ejemplo, por la compra de un inmueble para despacho sujeta a IVA, el impuesto soportado no se compensaría ni siquiera en los cuatro años siguientes.

Si el IVA es a pagar o a devolver, se presenta ante el banco o caja; si no hay actividad o es a compensar, se presenta directamente ante Hacienda o por medio de correo administrativo. El modelo anual, meramente informativo, se presenta con el cuarto trimestre.



La liquidación consiste en declarar el IVA de los ingresos devengados en el trimestre. De esta cantidad se resta el IVA de los gastos que hubiese habido en el mismo periodo

### Sobre los pagos a cuenta del IRPF

Cada tres meses, por medio del modelo 130, se debe presentar un pago a cuenta sobre el IRPF anual. El importe es el siguiente: se calcula el 20% del beneficio, obtenido de restar los ingresos de los gastos, datos, todos, relativos al periodo comprendido entre el uno de enero del año en curso y el último día del trimestre que se esté liquidando. A dicho resultado se le resta el importe de las retenciones aplicadas sobre los ingresos y los pagos a cuenta de los trimestres anteriores del mismo año. Si el resultado es a pagar, se ingresa en el banco o caja; si no es a pagar, se indica que la declaración es negativa y se presenta directamente ante Hacienda o por medio de correo administrativo. Los modelos 300, 390 y 130 se pueden presentar por medios telemáticos. Si se da la circunstancia de que el 70% de los ingresos por minutas en el año anterior (por ejemplo, ahora, el año 2006) hubiesen estado sujetos a retención, se presentará el modelo 130 negativo sin necesidad de realizar cálculo ni pago alguno. Si, por la razón antedicha, en el mes de enero de 2007 se hubiese comunicado a la Agencia Tributaria por medio del modelo 036 que no se estaba obligado a presentar el modelo 130, no habrá necesidad de presentar siquiera el modelo.

Siempre hay que cumplir con la presentación de estos modelos dentro del plazo voluntario. De lo contrario, el incumplimiento puede ser sancionado

Los modelos 300 y 130 correspondientes a los tres primeros trimestres se presentan en los veinte días naturales siguientes a la finalización de cada trimestre, es decir, antes del 20 de abril, del 20 de julio y del 20 de octubre. Los modelos 300 y 130 correspondientes al cuarto trimestre y el modelo 390 anual del IVA se pueden presentar hasta el 30 de enero. Si el último día de presentación es domingo o festivo, se pasa al siguiente día hábil. En cualquier caso, el Colegio pone a disposición de los colegiados un calendario informativo trimestral. Es importante tener en cuenta que siempre hay que cumplir con la presentación de estos modelos dentro del plazo voluntario, de lo contrario, el incumplimiento puede ser sancionado. ■



METRO CÚBICO  
GESTIÓN DE ESPACIO SL

# archivos

MÁS INFORMACION

902 933 700

<http://www.metrocubico.es>  
E-mail: [info@metrocubico.eu](mailto:info@metrocubico.eu)

## ✓ ALMACENAMIENTO DE DOCUMENTOS

Espacios desde 2 mtr<sup>2</sup> hasta lo que necesite. (altura 3 mtr.)  
Equipados con estanterías y archivadores. (también vacíos)  
Almacenados en cajas de cartón, retractiladas.  
Servicio de recogida y entrega. (mensajería)

## ✓ CUSTODIA DE DOCUMENTOS Y SOPORTE MAGNÉTICOS

Cámara acorazada con cajas de seguridad. (grado 7)  
Cajas de seguridad con llave y teclado. (tres tamaños)  
Control de acceso biométrico.  
Abierto de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 h. y de 16:00 a 19:30 h.  
Sábados de 9:00 a 13:30 h.

## ✓ BACKUP on-line

Sistema de seguridad on-line para sus archivos digitales, protección permanente. (Windows)



## CUESTIONES DE INTERÉS EN LA LEY 20/2007, DE 11 DE JULIO, DEL ESTATUTO DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO

Por José Eugenio Gómez Muñoz

En el Boletín Oficial del Estado del día 12 de julio de 2007 se publicó la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajador Autónomo, que regula nuevas situaciones para quienes realizan actividad por cuenta propia, según la definición legal contenida en la propia Ley, entre las que son de destacar:

### PRIMERO. ENTRADA EN VIGOR

La Ley entra en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, es decir, el 12 de octubre de 2007.

### SEGUNDO. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La Ley es de aplicación a las personas físicas que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena (art. 1.1). Se declaran expresamente comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley, siempre que cumplan los requisitos antes citados (art. 1.2):

- a) Los socios industriales de las sociedades regulares colectivas y de sociedades comanditarias.
- b) Los Comuneros de las comunidades de bienes y los socios de sociedades civiles irregulares, salvo que su actividad se limite a la mera administración de los bienes puestos en común.
- c) Quienes ejerzan las funciones de dirección y gerencia que conlleva el desempeño del cargo de consejero o administrador, o presten otros servicios para una sociedad mercantil capitalista, a título lucrativo y de forma y de forma habitual, personal y directa, cuando posean al control efectivo directo o indirecto de aquélla.
- d) Los trabajadores autónomos económicamente dependientes a los que se refiere esta Ley.
- e) Cualquier otra persona que cumpla con los requisitos referidos en el párrafo primero anterior.

No se incluyen en el ámbito de aplicación de la Ley las relaciones de trabajo por cuenta ajena, ni la actividad que se limite simplemente al desempeño del cargo de consejero o miembro de los órganos de administración en las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad, ni las relaciones laborales de carácter especial reguladas por el Estatuto de los Trabajadores.

### TERCERO. RÉGIMEN PROFESIONAL DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO

1. El régimen profesional del trabajador autónomo se rige por las disposiciones contempladas en esta Ley

(en tanto no se opongan a las legislaciones específicas de cada actividad); por la normativa común sobre contratación civil, mercantil o administrativa; por los actos establecidos individualmente en el contrato; los usos y costumbres locales y profesionales; y en lo que se refiere a los llamados trabajadores autónomos económicamente dependientes, descritos posteriormente en la Ley, serán de aplicación los acuerdos de interés profesional firmados por las organizaciones de trabajadores autónomos. De acuerdo con lo que dispone el Estatuto de los Trabajadores, el trabajo realizado por cuenta propia no estará sometido a la legislación laboral, excepto en aquellos aspectos que por precepto legal se disponga otra cosa.

2. El artículo 4 de la Ley enumera una serie de derechos profesionales básicos del trabajador autónomo, como el derecho al ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Española; el ejercicio del derecho al trabajo y a la libre elección de profesión u oficio; libertad de iniciativa económica; derecho de propiedad intelectual sobre sus obras o prestaciones protegidas; a la igualdad ante la Ley y a la no discriminación por razones de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, estado civil, religión, convicciones, discapacidad, edad, orientación sexual, uso de alguna de las lenguas oficiales dentro de España o cualquier otra condición personal o social; al respeto de su intimidad y a la consideración debida a su dignidad y a la protección frente al acoso; a la formación y readaptación profesionales; a su integridad física y a la protección adecuada de su seguridad y salud en el trabajo; a la conciliación de su actividad con su vida personal y familiar; a la asistencia y prestaciones sociales suficientes de conformidad con la legislación de la Seguridad Social; al ejercicio individual de las acciones derivadas de su actividad profesional; a la tutela judicial efectiva de sus derechos profesionales y el acceso a medios extrajudiciales de solución de conflictos; cualquier otro derecho que se derive de los contratos celebrados.
3. El artículo 5 de la Ley expresa los deberes del trabajador autónomo, obligándole a cumplir con las obligaciones derivadas de los contratos que celebre; cumplir con las obligaciones en materia de seguridad y salud laborales que la Ley o los contratos suscritos les impongan y cumplir las normas de carácter colectivo derivadas del lugar de prestación de los servicios; afiliarse y comunicar las altas y las bajas y cotizar al régimen de la Seguridad

Social previstos en la legislación correspondiente; cumplir las obligaciones fiscales y tributarias establecidas legalmente y cualesquiera otras obligaciones derivadas de la legislación aplicable; cumplir las normas deontológicas aplicables a la profesión.

4. La Ley obliga a los poderes públicos a garantizar la protección de los derechos de los trabajadores autónomos (art. 6) haciendo mención especial del derecho a la no discriminación.
5. Los contratos que concierten los trabajadores autónomos podrán celebrarse por escrito o de palabra y cualquiera de las partes del contrato puede exigir la formalización por escrito. El contrato puede celebrarse para la ejecución de una obra o serie de ellas, o para la prestación de uno o más servicios, y tendrá la duración que las partes acuerden.
6. Se establece como deber de las Administraciones Públicas asumir un papel activo en materia de prevención de riesgos laborales de los trabajadores autónomos y a promover la formación en esta materia. Obliga igualmente a las empresas en cuyos locales el trabajador autónomo preste servicios, a cumplir también para éstos las normas de prevención de riesgos laborales. Se concede el derecho al trabajador autónomo a interrumpir su actividad y abandonar el lugar de trabajo cuando considere que la actividad entraña un riesgo grave e inminente para su vida o salud.
7. Se declara el derecho del trabajador autónomo (art. 10) a la percepción de la contraprestación económica por la ejecución del contrato en la forma y tiempo convenidos. Cuando el trabajador autónomo ejecute su actividad profesional para un contratista o subcontratista, tendrá acción contra el empresario principal, hasta el importe de la deuda que éste adeude a aquél al tiempo de la reclamación. Se establecen algunas ventajas para el trabajador autónomo en caso de deudas con la Seguridad Social o la Administración Tributaria en los casos de embargos de bienes inmuebles que sean residencia habitual del trabajador.

#### **CUARTO. TRABAJADORES AUTÓNOMOS ECONÓMICAMENTE DEPENDIENTES**

1. La Ley define a los trabajadores autónomos económicamente dependientes (art. 11), como aquellos que realizan una actividad económica o profesional a título lucrativo y de forma habitual, personal, directa y predominante para una persona física o jurídica, denominada cliente, del que dependen económicamente por percibir de él, al menos, el 75% de sus ingresos por rendimientos del trabajo y de actividades económicas o profesionales.
2. Para que el trabajador autónomo sea económicamente dependiente, ha de reunir simultáneamente las siguientes condiciones:

- a) No tener a su cargo trabajadores por cuenta ajena ni contratar o subcontratar toda o parte de la actividad con terceros, tanto respecto de la actividad contratada con el cliente del que depende económicamente como de las actividades que pudiera contratar con otros clientes.
- b) No ejecutar su actividad de manera indiferenciada con los trabajadores que presten servicios bajo cualquier modalidad de contratación laboral por cuenta del cliente.
- c) Disponer de infraestructura productiva y material propios, necesarios para el ejercicio de la actividad e independientes de los de su cliente, cuando en dicha actividad sean relevantes económicamente.
- d) Desarrollar su actividad con criterios organizativos propios, sin perjuicio de las indicaciones técnicas que pudiese recibir de su cliente.
- e) Percibir una contraprestación económica en función del resultado de su actividad, de acuerdo con lo pactado con el cliente y asumiendo riesgo y ventura de aquella.

Los titulares de establecimientos o locales comerciales e industriales y de oficinas y despachos abiertos al público y los profesionales que ejerzan su profesión conjuntamente con otros en régimen societario o bajo cualquier otra forma jurídica admitida en derecho no tendrán en ningún caso la consideración de trabajadores autónomos económicamente dependientes.

3. El contrato entre el trabajador económicamente dependiente y su cliente deberá formalizarse siempre por escrito y deberá ser registrado en la oficina pública correspondiente. Las características de estos contratos y el Registro se regularán reglamentariamente.

En el contrato, el trabajador deberá hacer constar su condición de económicamente dependiente respecto del cliente que le contrate, así como las variaciones que se produjeran al respecto. La condición de dependiente sólo se podrá ostentar respecto de un único cliente.

En el supuesto de un trabajador autónomo que contratase con varios clientes su actividad profesional o la prestación de sus servicios, si sobreviene la circunstancia de llegar a adquirir la condición de económicamente dependiente respecto de uno de los clientes, se respetará íntegramente el contrato firmado hasta su extinción, salvo que se acordara su modificación a las nuevas condiciones. Cuando en el contrato no se hubiera fijado una duración o un servicio determinado, se presumirá concertado por tiempo indefinido, salvo prueba en contrario.

Los contratos suscritos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley entre el trabajador autónomo económicamente dependiente y el cliente deberán adaptarse a las previsiones contenidas en la misma dentro del plazo de seis meses desde la entrada en

vigor de las disposiciones reglamentarias que se dicten en su desarrollo, salvo que en dicho periodo alguna de las partes opte por rescindir el contrato. El trabajador autónomo en el que concurra la circunstancia de ser económicamente dependiente deberá comunicarlo al cliente respecto al que adquiera esta condición, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de las citadas disposiciones reglamentarias.

4. El trabajador autónomo económicamente dependiente tendrá derecho a una interrupción de su actividad anual de 18 días hábiles, pudiendo ser mejorado este régimen mediante pacto. El contrato o los acuerdos de interés profesional que suscriban los sindicatos u organizaciones de trabajadores autónomos, determinarán el régimen de descanso semanal y el correspondiente a los festivos, la cuantía máxima de la jornada de actividad y, en el caso de que la misma se compute por mes o año, su distribución semanal.

La realización de actividad por tiempo superior al pactado contractualmente será voluntario en todo caso, no pudiendo exceder del incremento máximo establecido mediante acuerdo de interés profesional y en ausencia de éste, el incremento no podrá exceder el 30% del tiempo ordinario de actividad individualmente acordado.

El horario de actividad procurará adaptarse a los efectos de poder conciliar la vida personal, familiar y profesional del trabajador autónomo económicamente dependiente.

Las trabajadoras autónomas económicamente dependientes que sean víctimas de violencia de género tendrán derecho a la adaptación del horario de actividad con el objeto de hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral.

5. La Ley establece las causas de extinción del contrato (art.15) y dispone que cuando la resolución contractual se produzca por voluntad de una de las partes fundada en un incumplimiento contractual de la otra, quien resuelva el contrato tendrá derecho a percibir la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.
6. Se establecen unas causas justificadas de interrupción de la actividad profesional del trabajador autónomo económicamente dependiente: mutuo acuerdo, atender responsabilidades familiares urgentes, sobrenvenidas e imprevisibles; el riesgo grave e inminente para la vida o la salud del trabajador autónomo; incapacidad temporal, maternidad o paternidad; situación de violencia de género; fuerza mayor. Estas causas justificadas de interrupción de la actividad no pueden fundamentar la extinción contractual por voluntad del cliente, salvo que la interrupción sea por incapacidad temporal, maternidad o paternidad, o por fuerza mayor, el cliente podrá rescindir el contrato justificadamente cuando la interrupción por estas causas ocasione un perjuicio importante al cliente que paralice o perturbe el normal desarrollo de su actividad.

7. La Ley declara la competencia de los órganos jurisdiccionales del orden social para conocer las pretensiones derivadas de un contrato celebrado entre un trabajador autónomo económicamente dependiente y su cliente, previo intento de conciliación ante el órgano administrativo que asuma estas funciones. También pueden someterse las discrepancias a arbitraje voluntario.

#### **QUINTO. DERECHOS COLECTIVOS DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO**

Se enumeran en la Ley unos derechos colectivos básicos (afiliarse a sindicato o asociación empresarial de su elección, afiliarse y fundar asociaciones profesionales específicas, ejercer la actividad colectiva de defensa de sus intereses profesionales) y unos derechos para las asociaciones de trabajadores autónomos.

Se crea el Consejo del Trabajador Autónomo como órgano consultivo del Gobierno en materia socioeconómica y profesional del trabajo autónomo.

#### **SEXTO. PROTECCIÓN SOCIAL DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO**

1. Se menciona el derecho a la Seguridad Social que garantice al trabajador autónomo la asistencia y las prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad; las prestaciones complementarias serán libres. La protección de los trabajadores autónomos se instrumentará a través del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.
2. La afiliación del trabajador autónomo al sistema de Seguridad Social es obligatoria y única para su vida profesional, sin perjuicio de las altas y las bajas en los distintos regímenes que integran el sistema de Seguridad Social, así como de las demás variaciones que puedan producirse con posterioridad a la afiliación.  
No obstante, hay que tener en cuenta que según la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, quedan exentos de esta obligación los Colegiados que opten por incorporarse a la Mutualidad de los Procuradores. Si el interesado, teniendo derecho, no optara por incorporarse a la Mutualidad, no podrá ejercer dicha opción con posterioridad, lo que no quiere decir que no pueda incorporarse a la Mutualidad, además de estar afiliado al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social para cumplir esta obligación que se le exige.
3. La acción protectora del Régimen Especial de Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, en los términos y condiciones legalmente previstas comprenderá: la asistencia sanitaria; las prestaciones económicas en las situaciones de incapacidad temporal, incapacidad permanente, jubilación, muerte y supervivencia y familiares por hijo a cargo.

La prestación de servicios sociales será la establecida legalmente y en todo caso comprenderá las prestaciones en materia de reeducación, de rehabilitación de personas con discapacidad, de asistencia a la tercera edad y de recuperación profesional.

Los trabajadores autónomos económicamente dependientes deberán incorporar obligatoriamente, dentro del ámbito de la acción protectora de la Seguridad Social, la cobertura de la incapacidad temporal y de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social. Se establece que los poderes públicos promoverán políticas que incentiven la continuidad en el ejercicio de la profesión, trabajo o actividad económica de los autónomos una vez cumplida la edad ordinaria de jubilación y se dice que la acción protectora del régimen público de Seguridad Social de los autónomos tenderá a converger en aportaciones, derechos y prestaciones con la existente para los trabajadores por cuenta ajena en el Régimen General de la Seguridad Social.

#### **SÉPTIMO. REDUCCIONES Y BONIFICACIONES EN LAS COTIZACIONES**

Se prevé que la Ley establecerá en un futuro reducciones y bonificaciones en la cotización a la Seguridad Social a favor de los siguientes colectivos de trabajadores autónomos:

- a) Quienes en función de otra actividad realizada coticen, sumando las bases de cotización, por encima de la base máxima del Régimen General de la Seguridad Social.
- b) Las personas con discapacidad que realicen un trabajo autónomo.
- c) Los trabajadores autónomos que se dediquen a la actividad de venta ambulante o a la de venta a domicilio.
- d) Aquellos colectivos que se determinen legal o reglamentariamente.

#### **OCTAVO. COBERTURA DE LA INCAPACIDAD TEMPORAL Y DE LAS CONTINGENCIAS PROFESIONALES EN EL RÉGIMEN DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS**

La Disposición Adicional tercera de la Ley, dispone que a partir del día primero de enero del ejercicio siguiente a la entrada en vigor de esta Ley, los trabajadores por cuenta propia o autónomos que no hayan optado por dar cobertura a las prestaciones de incapacidad temporal, deberán llevarlo a cabo de forma obligatoria, siempre que no tengan derecho a dicha prestación en razón de otra actividad realizada en otro Régimen de la Seguridad Social.

La anterior fecha se tomará para la entrada en vigor de la obligación de cotización de los trabajadores autónomos económicamente dependientes, los cuales deberán incorporar obligatoriamente, dentro del

ámbito de la Seguridad Social, la cobertura de la incapacidad temporal y de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social.

#### **NOVENO. PRESTACIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD**

Esta Ley prevé en la Disposición Adicional Cuarta, que el Gobierno proponga a las Cortes Generales la regulación de un sistema específico de protección por cese de actividad para los trabajadores autónomos, en función de sus características personales o de la naturaleza de la actividad ejercida, siempre que estén garantizados los principios de contributividad, solidaridad y sostenibilidad financiera y ello responda a las necesidades y preferencias de los trabajadores autónomos.

#### **DÉCIMO. ACTUALIZACIÓN DE COTIZACIONES**

La Ley prevé que el Gobierno, a través de los Presupuestos Generales del Estado, pueda establecer bases de cotización diferenciadas, reducciones o bonificaciones previstas en esta misma Ley del Estatuto del Autónomo.

#### **UNDÉCIMO. PAGO ÚNICO DE LA PRESTACIÓN POR DESEMPLEO**

La Ley prevé que el gobierno, en el plazo de un año, elaborará un estudio sobre la evolución de la medida de pago único de la prestación por desempleo para el inicio de actividades por cuenta propia, si el resultado es favorable en cuanto a la creación de empleo autónomo, ampliará los porcentajes actuales de la capitalización de la prestación por desempleo destinados a financiar la inversión.

#### **DUODÉCIMO. ADAPTACIÓN DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

La Ley del Estatuto del Trabajador Autónomo modifica el apartado 1 de la Disposición Adicional Trigésimo Quinta de la Ley General de la Seguridad Social, que queda redactado: "1. En el supuesto de trabajadores, incorporados al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, a partir de la entrada en vigor del Estatuto del Trabajo Autónomo (12 de octubre de 2007), que tengan 30 o menos años de edad, se aplicará sobre la cuota por contingencias comunes que corresponda, en función de la base de cotización elegida y del tipo de cotización aplicable, según al ámbito de protección por el que se haya optado, una reducción durante los 15 meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta, equivalente al 30% de la cuota que resulte de aplicar sobre la base mínima el tipo de cotización vigente en cada momento en este Régimen, y una bonificación, en los 15 meses siguientes a la finalización del periodo de reducción, de igual cuantía que ésta. El límite señalado en el párrafo anterior será de 35 años, en el caso de trabajadoras por cuenta propia". ■

# Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva

## Imposición de costas procesales en el trámite de oposición a la ejecución provisional de un fallo civil sin motivación

SENTENCIA (120/2007). Tribunal Constitucional (Sala Primera)  
(21 de mayo de 2007)

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado:

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3041-2004, promovido por don... y doña..., representados por el Procurador de los Tribunales don... y bajo la dirección del Letrado don..., contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 51 de Madrid de 16 de abril de 2004, dictado en el procedimiento de ejecución provisional núm. 204-2004. Ha comparecido doña..., representada por el Procurador de los Tribunales don... y bajo la dirección del Letrado don.... Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer de la Sala.

### I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 13 de mayo de 2004, el Procurador de los Tribunales don..., en nombre y representación de don... y doña..., y bajo la dirección del Letrado don..., interpuso demanda de amparo contra la resolución citada en el encabezamiento.
2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes:
  - a) Los recurrentes fueron demandados por su hija doña..., dando lugar al procedimiento civil ordinario núm. 550-2002, que fue tramitado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 51 de Madrid. Por Sentencia de 5 de diciembre de 2003 se estimó parcialmente la demanda, siendo condenado el recurrente don... a abonar a la actora una determinada cantidad de dinero, como consecuencia de la compraventa de acciones entre ambas partes. Dicha Sentencia fue recurrida en apelación por todas las partes personadas.
  - b) La parte actora solicitó la ejecución provisional de la citada Sentencia, dando lugar al procedimiento de ejecución provisional núm. 204-2004, acordándose por Auto de 3 de marzo de 2004 su despacho frente al recurrente en amparo don... por importe de 9.154.482,47 € más otros 3.000.000 € para intereses y costas, decretándose el embargo de determinados bienes de titularidad del ejecutado.
  - c) Los recurrentes formularon escrito de oposición a la ejecución provisional, solicitando, entre otras peticiones, que se redujera de la cantidad de 2.166.885,26 € el importe correspondiente a los intereses y costas de la ejecución. Por Auto de 16 de abril de 2004, en cuyos hechos se considera como ejecutados a ambos recurrentes, se desestimaron todas las solicitudes realizadas excepto la relativa a reducir la cantidad provisionalmente señalada para intereses y costas, que se fijó en 2.746.344,74 €, al considerar que era la cuantía a fijar en estricta aplicación del art. 575.1 LEC. En la parte dispositiva del citado Auto se imponen las costas del incidente a la parte ejecutada.

3. Los recurrentes aducen en la demanda de amparo que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en tanto que la decisión sobre la imposición de costas no cumple con las exigencias constitucionales de motivación, al carecer total y absolutamente de ésta y, en todo caso, no cuenta con respaldo legal, toda vez que la regulación de la LEC sobre la ejecución provisional de sentencias no firmes no prevé la condena al pago de las costas y, aun en el supuesto de que se considerasen aplicables las normas genéricas sobre condena en costas, el art. 394.2 LEC establece que en los casos de estimación parcial cada parte habrá de abonar las costas causadas a su instancia, salvo que una de ellas hubiera litigado "con temeridad", circunstancia que no concurre en el presente caso.
4. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal de 28 de abril de 2006 se requirió al Juzgado de Primera Instancia núm. 51 de Madrid la remisión del testimonio de las actuaciones. Un vez recibidas, la Sección Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 20 de julio de 2006, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir del citado órgano judicial el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción de los recurrentes, para que pudiesen comparecer en el plazo de diez días en el presente proceso de amparo. Igualmente se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión, en la que, tras los trámites oportunos, se dictó por la Sala Primera de este Tribunal el ATC 313/2006, de 25 de septiembre de 2006, acordando denegar la suspensión solicitada.
5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal de 25 de septiembre de 2006 se acordó tener por personado y parte al Procurador de los Tribunales don..., en nombre y representación de doña..., así como dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con el art. 52.1 LOTC.
6. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 3 de noviembre de 2006, interesó que se otorgara el amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y se declarara la nulidad de la resolución impugnada con retroacción de actuaciones para que se dictara una nueva con respeto al derecho fundamental vulnerado. A estos efectos se destaca que la resolución impugnada no contiene criterio alguno para justificar la imposición de las costas a los recurrentes, no exponiendo razonamiento alguno sobre el particular en su fundamentación, y que, además, la decisión de condena en costas tampoco puede deducirse de la argumentación sobre el fondo de la controversia ni justificarse a partir de la temeridad del litigante parcialmente vencido.
7. La representación de doña..., en escrito registrado el 27 de octubre de 2006, interesó la desestimación del recurso de amparo. En primer lugar, se discute la legitimación de doña... para interponer el presente recurso de amparo, habida cuenta de que la condena en costas impugnada se dirige únicamente contra don... Y, en segundo lugar, se argumenta que la resolución impugnada ha impuesto las costas del incidente de oposición a la ejecución provisional, que siempre son a cargo del ejecutado sin necesidad de expresa imposición, en aplicación del art. 539.2.II LEC.
8. Los recurrentes, en escrito registrado el 23 de octubre de 2006, presentaron alegaciones reiterando sustancialmente las recogidas en la demanda de amparo.
9. Por providencia de 3 de mayo de 2007 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 7 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de la fecha.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. El objeto del presente recurso de amparo es determinar si la resolución impugnada ha vulnerado el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por haber impuesto el pago de costas procesales en el incidente de ejecución provisional sin cumplir con las exigencias constitucionales de motivación para adoptar dicha decisión. Antes de ello, sin embargo, es necesario descartar la concurrencia del óbice procesal opuesto por la representación procesal de doña..., respecto de la legitimación activa de la recurrente doña... para interponer este amparo, fundamentado en que la condena en costas se dirige únicamente contra el otro recurrente don... A esos efectos, debe destacarse que, tal como se ha expuesto con más detalle en los antecedentes, si bien es cierto que la Sentencia cuya ejecución provisional se pretendía sólo condenó al recurrente don... y que, incluso, el Auto de 3 de marzo de 2004 acordó

el despacho de la ejecución únicamente respecto de éste, sin embargo el escrito formulando oposición a la ejecución provisional estaba suscrito por ambos recurrentes y en la resolución impugnada en amparo expresamente se considera como ejecutados a ambos, condenándose en costas de manera genérica a la parte ejecutada. Ello, por sí solo, permite afirmar que en doña... concurren los requisitos necesarios para contar con legitimación activa en el presente amparo, toda vez que no sólo ha sido parte en el concreto incidente que ha dado lugar a este amparo, tal como exige el art. 46.1 b) LOTC, sino que, además, no puede descartarse que haya sido directamente afectada por el concreto pronunciamiento de la resolución impugnada cuya constitucionalidad es el objeto de debate. Todo ello dota a esta recurrente de un interés legítimo, en el sentido establecido en el art. 162.1 b) CE, que, como ha reiterado este Tribunal, es la circunstancia determinante para entender que concurre la legitimación activa discutida (por todas, STC 298/2006, de 23 de abril, FJ 4).

2. Entrando al fondo de la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), es preciso señalar que este Tribunal ha reiterado que la decisión sobre la imposición de costas es una cuestión de legalidad ordinaria que corresponde en exclusiva a los órganos judiciales, si bien destacando que, siendo la imposición de costas una de las consecuencias o condiciones que pueden incidir en el derecho de acceso a la jurisdicción o que pueden actuar en perjuicio de quien actúa jurisdiccionalmente, existen también una serie de exigencias que el respeto a dicho acceso —integrante del derecho de tutela judicial consagrado en el art. 24.1 CE— impone tanto al legislador como a los órganos judiciales. En relación con estos últimos, se ha afirmado que están obligados a aplicar esas condiciones o consecuencias cuando éstas se funden en norma legal, de forma razonada y con la correspondiente motivación; de forma que no pueden, en el caso que enjuicien, imponer requisitos o consecuencias impeditivos, obstaculizadores, limitativos o disuasorios del ejercicio de las acciones si no existe previsión legal de los mismos ni, en el caso de tener fundamento legal, olvidando las exigencias de motivación. Por esta razón, la competencia de los órganos de la jurisdicción ordinaria para decidir sobre la imposición de las costas en el proceso no priva a este Tribunal Constitucional de la competencia para enjuiciar, a través del proceso de amparo, si la decisión judicial ha podido suponer la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) cuando la resolución judicial resulte inmotivada o incurra en error patente, arbitrariedad manifiesta, irrazonabilidad (por todas, STC 261/2006, de 11 de septiembre, FJ 1).
3. En el presente caso, como ha quedado acreditado en las actuaciones y ha sido expuesto con más detalle en los antecedentes, se constata que la resolución impugnada ha condenado en costas a la parte ejecutada, quien había visto parcialmente estimada su oposición a la ejecución provisional pretendida, sin haber hecho consideración alguna sobre el particular en la fundamentación jurídica. Del mismo modo, también debe descartarse que resulte inequívoco el posible fundamento normativo de la decisión adoptada, toda vez que, no existiendo norma específica sobre la condena en costas en el trámite de oposición a la ejecución provisional, en las normas generales sobre la condena en costas se prevé para los casos de estimación parcial, como es el presente, que cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad (art. 394.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: LEC), siendo también este criterio el que parece presidir el régimen de imposición de costas en la oposición a la ejecución definitiva (arts. 559.2, párrafo segundo, y 561.1 y 2 LEC respecto a la oposición por motivos procesales o de fondo, respectivamente).

Pues bien, en atención a lo expuesto, y tal como también ha manifestado el Ministerio Fiscal, debe concluirse que el órgano judicial al imponer las costas a los recurrentes en el incidente de oposición a la ejecución provisional, cuando habían visto en parte estimada su oposición, ha dictado una resolución sobre este concreto aspecto incurriendo en un defecto de motivación con relevancia constitucional que debe implicar el otorgamiento del amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). En efecto, el órgano judicial ni ha motivado su decisión de imposición de costas, ni ha señalado los fundamentos legales de la misma, sin que tampoco quepa deducir o evidenciar de manera clara de la fundamentación y contexto de la resolución judicial impugnada cuál ha sido la normativa aplicable y la eventual concurrencia de los requisitos legales necesarios para adoptar dicha decisión. Todo ello, en última instancia, ha impedido conocer a los recurrentes las razones de fondo de la decisión judicial adoptada sobre este particular, en contradicción con las exigencias constitucionales de motivación impuestas por el art. 24.1 CE.

El otorgamiento del amparo queda limitado a la anulación de la resolución impugnada en el extremo relativo a la imposición de costas, por lo que la retroacción de actuaciones lo ha de ser a los únicos efectos de que se dicte nueva resolución respecto de esta concreta cuestión respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

#### FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,  
 Ha decidido  
 Otorgar a don... y doña... el amparo solicitado y, en consecuencia:

1. Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).
2. Declarar la nulidad del Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 51 de Madrid de 16 de abril de 200, dictado en el procedimiento de ejecución provisional núm. 204-2004, exclusivamente en lo relativo a la imposición de costas.
3. Retrotraer las actuaciones al momento anterior al de dictarse dicho Auto para que se dicte una nueva resolución sobre la imposición de costas respetuosa con el derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.  
 Dada en Madrid, a veintiuno de mayo de dos mil siete. ■

## Desestimación del recurso contencioso de la cuota fija y variable

Acordada en la junta extraordinaria de 1 de julio de 2004 por el Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

SENTENCIA. Juzgado Nº 10 de lo Contencioso Administrativo de Madrid  
 (29 de diciembre de 2006)

VISTOS por el Ilmo. Sr. D. Rafael Botella y García-Lastra, Magistrado-Juez titular de este Juzgado número DIEZ de lo Contencioso-Administrativo de los de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 4 del año 2005, seguidos a instancia del Procurador de los Tribunales Sr... en nombre del Sr. D... y otros diecisiete Señores procuradores de los Tribunales de Madrid contra el Ilustre Colegio de Procuradores de los Tribunales de España representado en estas actuaciones por el Procurador de los Tribunales Sr. D...

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Son objeto del presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. D. ... en nombre del Sr. D. ... y otros diecisiete Sres. Procuradores de los Tribunales de Madrid los acuerdos adoptados en la Junta extraordinaria celebrada el 1 de julio de 2004 por el Colegio de Procuradores de Madrid sobre implantación de una cuota fija de 36,06 euros mensuales por cada partido en que se ejerza y una cuota variable de 30 euros bonificables, otra de 12 euros bonificables a 4 euros y otra de 300 euros bonificables a 100 euros, y, previa la tramitación pertinente se dicte en su día sentencia por la que se estime el recurso y se anulen dichos acuerdos por ser contrarios a la Ley de Colegios Profesionales y Estatutos Profesionales vigentes.

SEGUNDO. Con carácter previo al examen de las cuestiones suscitadas debemos recordar que los Colegios profesionales constituyen en nuestro derecho el ejemplo más típico de lo que por algunos se han denominado o entes corporativos o administración corporativa, habiendo venido considerándose por la jurisprudencia a tales colegios como corporaciones sectoriales de base privada (Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 1987), siendo singular respecto a otros ordenamientos la existencia en nuestro derecho de una ley de colegios profesionales, la Ley 2/1964, de 13 de febrero que contiene una regulación general de las profesiones colegiadas y su organización corporativa. En dicha ley, el artículo 1.1 define los Colegios profesionales como “corporaciones de derecho público, amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines”. Asimismo, el artículo 36 de la Constitución establece que “la ley regulará las peculiaridades propias de los colegios profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos”. En la línea expuesta, el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 18 de febrero de 1988 ha declarado que “los colegios profesionales son corporaciones sectoriales que se constituyen para defender primordialmente los intereses privados de sus miembros, pero que también atienden a finalidades de interés público, en razón de las cuales se configuran legalmente como personas jurídico-públicas o Corporaciones de Derecho público cuyo origen, organización y funciones no dependen sólo de la voluntad de los asociados, sino también, y en primer término, de las determinaciones obligatorias del propio legislador, el cual, por lo general, les atribuye asimismo el ejercicio de funciones propias de las Administraciones territoriales o permite a estas últimas recabar la colaboración de aquéllas mediante delegaciones expresas de competencias administrativas, lo que sitúa a tales Corporaciones bajo la dependencia o tutela de las citadas Administraciones territoriales titulares de las funciones o competencias ejercidas por aquéllas”. Asimismo, en su Sentencia 11 de mayo de 1989 nos dice que “la Constitución, si bien garantiza la existencia de los Colegios Profesionales, no predetermina su naturaleza jurídica, ni se pronuncia al respecto, remitiendo al legislador su regulación. Es el legislador, por tanto, dentro de los límites constitucionales —estructura interna y funcionamiento democrático— el que puede optar por una configuración determinada. No obstante ello, el legislador, al hacer uso de la habilitación que le confiere el artículo 36 de la Constitución, deberá hacerlo de forma tal que restrinja lo menos posible y de modo justificado tanto el derecho de asociación (artículo 22) como el de libre elección profesional y de oficio (artículo 35). En consecuencia, los Colegios Profesionales, por su naturaleza jurídica y fines y por su constitucionalmente permitida regulación por ley, no son subsumibles en el sistema general de las asociaciones a las que se refiere el artículo 22 de la Constitución, porque, aun siendo en cierto modo asociaciones, constituyen una especial clase de ellas, con reglas legales propias (artículo 36 de la Constitución), distintas de las asociaciones de naturaleza jurídico privada. Por ello, no puede serles aplicado el régimen de éstas”.

Los colegios profesionales, sin perjuicio de las leyes que regulen la profesión de que se trate, se rigen por sus estatutos y por el reglamento de régimen interior, estando dotados para ello de potestad normativa, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Colegios, habiendo declarado el Tribunal Supremo que “los colegios profesionales están dotados de potestad normativa para la ordenación del ejercicio de las profesiones”, si bien tales normas revisten el carácter de reglamentarias materiales subordinadas a la propia ley de Colegios de 13 de febrero de 1964, bien directamente, o a través de los respectivos estatutos generales. Y su contenido vendrá formado por aquellos aspectos necesitados de regulación para asegurar el orden profesional que el colegio tiene encomendado y que no han sido objeto de regulación mediante normas dictadas por órganos del poder público con superior competencia (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de febrero de 1988, 16 de marzo y 13 de junio de 1989). Y precisamente, al margen de la competencia de los consejos generales y en su caso, los colegios de ámbito nacional para informar los proyectos de ley o de disposiciones de cualquier rango que se refieran a las condiciones generales de las funciones provisionales (ámbito, títulos oficiales requeridos, régimen de incompatibilidades, honorarios, artículo 2.2), corresponde a los colegios profesionales ordenar en el ámbito de su competencia la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial, así como procurar la armonía y colaboración entre los colegiados, impidiendo la competencia desleal entre los mismos (artículo 5 i) y k) de la Ley 2/1964). Y dentro de esa competencia de ordenación de la actividad profesional de los colegiados, se encuentra, precisamente, el establecimiento del sistema para la financiación del propio colegio.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de enero de 1999 (recurso 5031/1999, Sección Sexta, Ponente Excmo. Sr. Xiol Ríos), tras recordar que el artículo 36 de la Constitución da soporte al reconocimiento de la existencia de la autonomía profesional que se organiza en la Ley de Colegios Profesionales a través de una organización colegial caracterizada por las notas propias de las corporaciones públicas sectoriales de base privada, organización corporativa de las profesiones que permite a la Ley atribuir a los organismos colegiales potestades de sus componentes y de sus actividades en defensa de los intereses profesionales, recuerda que, en el ámbito de la autonomía financiera, dicho principio tiene reconocimiento en el artículo 6.3 f) de la Ley 2/1964, con arreglo al cual, “los estatutos generales regularán las siguientes materias: régimen económico y financiero y fijación de cuotas y otras percepciones y forma de control de los gastos e inversiones para asegurar el cumplimiento de los fines colegiales”, a su vez, el apartado 4º añade que “los colegios elaborarán, asimismo, sus estatutos particulares para regular su funcionamiento. Serán necesariamente aprobados por el Consejo General, siempre que estén de acuerdo con la presente ley y con el estatuto general”. Y en concreto, en su fundamento jurídico noveno, continúa diciendo: “...La sentencia de esta sala de 13 de marzo de 1987, aceptando la consideración de los colegios como corporaciones sectoriales de base privada, es decir, como grupos de personas asociadas en atención a una finalidad común, considera que ha de partirse de la idea de que su núcleo fundamental radica en la defensa de intereses privados, aunque sobre esta base privada se les encomienden funciones públicas, y reconoce que se produce un fenómeno de autoadministración, por cuya virtud tales colegios actúan como agentes descentralizados de la Administración Pública, ejerciendo facultades administrativas sobre sus propios miembros. Desde este punto de partida, en cuanto al problema de la naturaleza jurídica de las cuotas colegiales, subraya que la doctrina mayoritaria entiende que tales cuotas no constituyen exacciones públicas sometidas al principio de legalidad tributaria — art. 133 de la Constitución— y afirma que la jurisprudencia ha mantenido también dicha tesis (sentencias de 9 de diciembre de 1981 y 16 de mayo de 1983).

No se aprecia, desde este primer punto de vista, que la sentencia recurrida infrinja los preceptos citados como infringidos al afirmar que la obligatoriedad del pago de los conceptos referidos se reconoce legalmente en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, con las modificaciones introducidas por la ley 74/1978, de 26 de diciembre, cuyo artículo 6 remite a los que dispongan los Estatutos y Reglamentos de Régimen Interior sobre las materias relativas a los derechos y otras percepciones y forma de control de los gastos e inversiones, y que la normativa expuesta deja un amplio campo a las previsiones estatutarias de los Colegios en la determinación de su régimen económico”.

TERCERO. Como acabamos de señalar el Tribunal Supremo viene manteniendo ininterrumpidamente, desde la Sentencia de 9 de diciembre de 1981, que las cuotas exigidas a los colegiados como tales no constituyen exacciones públicas sometidas al principio de la legalidad tributaria. Así, entre otras varias Sentencias, las de 16 de mayo de 1983, 13 de marzo de 1987, 4 y 8 de abril de 1992. En la de 17 de junio de 1996 se declara que uno de los deberes primordiales del Abogado, en relación con el Colegio y con los demás colegiados es estar al corriente de sus cuotas colegiales, así como soportar las contribuciones económicas a que la profesión se halle sujeta, levantando las cargas comunes en la forma y tiempo que legal y estatutariamente se fijen, cualquiera que sea su naturaleza, obligaciones que constituyen el presupuesto necesario para el ejercicio de la profesión. La consecuencia del impago de cuotas es la pérdida de la condición de colegiado, por imperativo de los conceptos citados, efecto que no tiene carácter sancionador, sino que se limita a determinar el alcance y consecuencias de no atender el Abogado a sus obligaciones en relación con el Colegio y los demás Colegiados. En su Fundamento 3º de derecho considera lo siguiente: “...Tampoco el artículo 31 de la Constitución puede servir de base para plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con los preceptos en cuestión de la Ley 13/1982 del Parlamento catalán, ya que en dichos preceptos se hace referencia al sistema tributario y a su carácter no confiscatorio, sin que las cuotas de los Colegios Profesionales puedan en modo alguno incardinarse en el sistema tributario ya que no están incluidas en ninguno de los tributos comprendidos en el artículo 26 de la Ley General Tributaria” y en el mismo Fundamento añade que “tampoco puede hablarse de inconstitucionalidad por infracción del artículo 31 de nuestra Carta Magna, ya que el mismo no se establece carga alguna sólo exigible por la Ley Orgánica, ya hemos dicho que las cuotas colegiales no están comprendidas en el concepto de tributo en su triple acepción de casos, contribuciones especiales e impuestos, pero es que tampoco éstos están reservados a Ley Orgánica, así sentencia del Tribunal Constitucional de 29 de julio de 1983, y de otra parte la que hace el artículo 31.3 de la Ley de la Constitución no es sino la exigencia de que se ordenen por Ley los

criterios o principios con arreglo a los cuales se ha de regir la materia tributaria y concretamente la creación ex novo del tributo y la determinación de los elementos esenciales y configuradores del mismo, y nada de ello se efectúa en el Estatuto en cuestión". En su Fundamento 4, precisa: "El hoy recurrente sostiene en su escrito de demanda en relación con la inconstitucionalidad material del citado Estatuto la infracción de los artículos 106 y 31 de la Constitución, ya analizados en el Fundamento anterior aún cuando debamos señalar que el artículo 31 de la Constitución establece que el sistema tributario en ningún caso tendrá alcance confiscatorio, por lo que cabe añadir a lo antes dicho, que el carácter confiscatorio de los tributos viene determinado por su cuantía en relación con la capacidad económica del sujeto pasivo, es decir, que un tributo es confiscatorio cuando para hacerlo efectivo el sujeto pasivo se ve obligado a disponer de parte de su patrimonio, o dicho de otro modo cuando el Estado toma por vía coactiva para sí parte de patrimonio del administrado sin competencia directa. En el caso que nos ocupa, amén de no hallarnos ante clase alguna de tributo, resulta escandaloso sostener que una cuota colegial de 3.000 pesetas mensuales resulta confiscatoria. No puede tampoco sostenerse, como hace el recurrente en el inciso cuarto de su escrito de alegaciones, referido sin duda al apartado III, B, a de su escrito de demanda, que el establecer una única cuota para todos los colegiados, con independencia de su específica actividad, infringe los artículos 31.1 y 14 de la Constitución.

Ya hemos dicho, y resulta innecesario reiterarlo, que el artículo 31 de la Constitución es ajeno a la cuestión del caso de autos ya que no estamos en presencia de tributo de clase alguna. Por lo que al principio de igualdad se refiere hemos de recordar, como lo hace la Sentencia de esta Sala y Sección de 29 de febrero de 1996 que la reiterada doctrina constitucional sentada en relación con el principio de igualdad conforme a la cual la igualdad sólo es violada si la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable, en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo darse una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional proclamada por las Sentencias de 20 febrero de 1984, 29 de noviembre de 1985, 11 de marzo de 1987 y 10 de febrero de 1988. Como ha dicho con reiteración el Tribunal Constitucional el artículo 14 de la Constitución, al consagrar el principio llamado de "igualdad ante la Ley", ha impuesto un límite a la potestad del legislador y ha otorgado un derecho subjetivo a los ciudadanos en los términos expresados por la propia doctrina de dicho Tribunal, en multitud de Sentencias, tales como la de 5 de agosto de 1983 y 22 de noviembre del mismo año. Consiste el primero en que las normas legales no creen entre los ciudadanos situaciones desiguales o discriminatorias, lo cual no ocurre cuando se regulan los derechos y deberes que ostentan los colegiados en una determinada actividad profesional, quienes para poder llevar a cabo dicha actividad vienen obligados al cumplimiento de determinadas cargas corporativas y fiscales que no afectan para nada al principio de igualdad. La mera exigencia de pagar unas cuotas para formar parte de una Corporación no tiene ninguna relación con el principio de igualdad ante la Ley ya que dichas cuotas se exigen a los que reúnen determinados requisitos objetivos, que en este caso vienen obligados también al pago de cargas fiscales, ajenos a los posibles criterios de discriminación que recoge el artículo 14 de la Constitución. El Tribunal Supremo ha declarado, en Sentencia de 23 de diciembre de 1998, que las cuotas colegiales constituyen una percepción de carácter privado y estatutario.

La Sentencia de 13 de marzo de 1987 considera que, al prever la fijación de cuotas "para asegurar el cumplimiento de los fines colegiales", el artículo 6º 3.f de la Ley de Colegios Profesionales establece una íntima conexión entre los conceptos "cuotas" y "fines colegiales"; aquéllas han de servir para la realización de éstos, ya que de lo contrario no estarían justificadas; por otra parte, aquéllas han de quedar basadas en elementos que resulten afectados por los fines colegiales, pues en otro caso carecerían de fundamento.

Precisa esta misma Sentencia que, si para fijar las cuotas ordinarias se atendiese a los ingresos de los colegiados, es claro que no cualquier ingreso, sea cual fuere su origen, podrá ser tenido en cuenta sino únicamente aquellos que deriven de actividades profesionales amparadas o defendidas por el Colegio al cumplir sus fines. Por tanto, allí donde terminen las actividades cubiertas por estos fines, o lo que es igual, allí donde acaba la competencia colegial terminan también las facultades del Colegio para contemplar ingresos de los colegiados a fin de computarlos en la cuantificación de las cuotas colegiales. En el mismo sentido viene a pronunciarse la STS de 17 de mayo de 1996, al considerar que el artículo 31 de la Constitución establece que el sistema tributario en ningún caso tendrá alcance confiscatorio, por lo que cabe añadir a lo antes dicho, que el carácter confiscatorio de los tributos viene determinado por su cuantía en relación con la capacidad

económica del sujeto pasivo, es decir, que un tributo es confiscatorio cuando para hacerlo efectivo el sujeto pasivo se ve obligado a disponer de parte de su patrimonio, o dicho de otro modo cuando el Estado toma por vía coactiva para sí parte del patrimonio del administrado sin compensación directa, añadiendo a continuación que en el caso que nos ocupa, amén de no hallarnos ante clase alguna de tributo, resulta escandaloso sostener que una cuota colegial de 3.000 pesetas mensuales resulta confiscatoria. En segundo término estima no puede tampoco sostenerse que el establecer una única cuota para todos los colegiados, con independencia de su específica actividad, infringe los artículos 31.1 y 14 de la Constitución, por cuanto el artículo 31 de la Constitución es ajeno a la cuestión del caso de autos ya que no estamos en presencia de tributo de clase alguna.

Por lo que al principio de igualdad se contrae, recuerda, como hiciera la Sentencia de 29 de febrero de 1996, que la reiterada doctrina constitucional sentada en relación con el principio de igualdad conforme a la cual la igualdad sólo es violada si la desigualdad está provista de una justificación objetiva y razonable, en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo darse una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional proclamada por las Sentencias de 20 de febrero de 1984, 29 de noviembre de 1985, 11 de marzo de 1987 y 10 de febrero de 1988. Como ha dicho con reiteración el Tribunal Constitucional el artículo 14 de la Constitución al consagrar el principio llamado de "igualdad ante la Ley", ha impuesto un límite a la potestad del legislador y ha otorgado un derecho subjetivo a los ciudadanos en los términos expresados por la propia doctrina de dicho Tribunal, en multitud de Sentencias, tales como las de 5 de agosto de 1983 y 22 de noviembre del mismo año. Consiste el primero en que las normas legales no creen entre los ciudadanos situaciones desiguales o discriminatorias —lo cual no ocurre cuando se regulan los derechos y deberes que ostentan los colegiados en una determinada actividad profesional quienes para poder llevar a cabo dicha actividad vienen obligados al cumplimiento de determinadas cargas corporativas y fiscales que no afectan para nada al principio de igualdad. La mera exigencia de pagar unas cuotas para formar parte de una Corporación no tiene ninguna relación con el principio de igualdad ante la Ley, ya que dichas cuotas se exigen a los que reúnen determinados requisitos objetivos, que en este caso vienen obligados también al pago de cargas fiscales, ajenos a los posibles criterios de discriminación que recoge el artículo 14 de la Constitución.

Las cuotas extraordinarias para satisfacer necesidades colegiales de carácter urgente o imprevisto son admisibles a condición de que se determinen con criterios objetivos y de equidad. En cambio, las cuotas suplementarias, que algunos Colegios han pretendido cobrar a sus colegiados funcionarios, incidiendo sobre sus retribuciones funcionariales, han merecido la reprobación del Tribunal Supremo por considerar que vulneran lo establecido en el artículo 1º.3 de la Ley de Colegios Profesionales, ya que se proyectan sobre un ámbito que no delimita la capacidad de los Colegios Profesionales (así, Sentencia de 16 de febrero de 1987).

CUARTO. Los motivos de impugnación de la actora se basan en la propia naturaleza de las dos cuestiones aprobadas en la Junta recurrida.

De un lado se impugna la naturaleza de la propia cuota fija. La cuota fija se justifica por el acuerdo recurrido señalando que con ella cada Procurador contribuye al sostenimiento de las instalaciones o gastos ordinarios y hace uso en el partido judicial correspondiente.

Dicha cuota que se fija en diversos tramos, partiendo del inicial de 36 euros para los colegiados ejercientes en un solo partido judicial, y termina con la suma de 216,36 para los colegiados ejercientes en seis partidos judiciales.

Toda la impugnación de la actora en esta materia versa sobre el principio de igualdad. A nuestro juicio y con una única objeción nos parece que el sistema respeta la igualdad entre los colegiados, pues existen situaciones objetivas que justifican el trato desigual tal y como hemos recogido arriba glosando la sentencia del 29 de febrero de 1996, que la reiterada doctrina constitucional sentada en relación con el principio de igualdad conforme a la cual la igualdad sólo es violada si la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable, en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo darse una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional proclamada por las Sentencias de 20 de febrero de 1984, 29 de noviembre de 1985, 11 de marzo de 1987 y 10 de febrero de 1988. Como ha dicho con reiteración el Tribunal Constitucional el artículo 14 de la Constitución al consagrar el principio llamado de "igualdad ante la Ley", ha impuesto un límite a la potestad del legislador y ha otorgado un derecho subjetivo a los ciudadanos en los términos expresados por la propia doctrina de dicho Tribunal, en multitud de

sentencias tales como la de 5 de agosto de 1983 y 22 de noviembre del mismo año. Consiste el primero en que las normas legales no creen entre los ciudadanos situaciones desiguales o discriminatorias —lo cual no ocurre cuando se regulan los derechos y deberes que ostentan los colegiados en una determinada actividad profesional quienes para poder llevar a cabo dicha actividad vienen obligados al cumplimiento de determinadas cargas corporativas y fiscales que no afectan para nada al principio de igualdad—. La mera exigencia de pagar unas cuotas para formar parte de una Corporación no tiene ninguna relación con el principio de igualdad ante la Ley ya que dichas cuotas se exigen a los que reúnen determinados requisitos objetivos, que en este caso vienen obligados también al pago de cargas fiscales, ajenos a los posibles criterios de discriminación que recoge el artículo 14 de la Constitución.

En efecto, está claro y la propia norma justifica la razón de un tratamiento desigual pues con la cuota cada Procurador contribuye al sostenimiento de las instalaciones o gastos ordinarios y hace uso en el partido judicial correspondiente. Nos parece que esa sola razón es suficiente para justificar el tratamiento de la cuota fija, sin que encontremos objeción alguna desde el punto de vista legal o constitucional. Aun es más, y esta consideración vale igualmente para el motivo siguiente, cabe entender tal y como ha hecho la Sección 8ª del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en su sentencia de fecha 16 de junio de 2004 (Refª. EDJ 165260/2004) con cita de la doctrina contenida en sentencia de 21 de marzo de 2002 que, dada la naturaleza de los Colegios Profesionales, corporaciones sectoriales de base privada, corporaciones públicas por su composición y organización que, sin embargo, realidad una actividad en gran parte privada, aunque tengan atribuidas, por ley, o, delegadas, algunas funciones públicas (STC 123/87 y STS de 19/12/89), creados, primordialmente, para la defensa de los intereses privados de sus miembros, pero que también atienden a finalidades de interés público (STC 20/88 y STS de 28/11/90), constituyendo “una realidad jurídica de base asociativa y régimen particular distinta del de las asociaciones de naturaleza privada” (STC 5/96), la revisión jurisdiccional del Acuerdo impugnado habría de quedar limitada al examen de los presupuestos necesarios para la formación de voluntad de la Junta extraordinaria celebrada el 1 de julio de 2004 por el Colegio de Procuradores de Madrid sin que, a juicio de dicha Sala y Sección cupiese analizar el contenido del Acuerdo impugnado salvo que infringiera un precepto legal o estatutario de naturaleza administrativa.

QUINTO. Respecto de la cuota variable el razonamiento de los actores es que el mismo vulnera el principio de reparto de las cargas entre los colegiados (7 b del Estatuto del Colegio de Madrid). La cuota variable se fija en 30 euros por asunto bonificables a 10 euros, en toda clase de procedimientos, incluidas las ejecuciones, otra de 12 euros bonificable a 4 euros, para los monitorios y conciliaciones, y otra de 300 euros bonificables a 100 euros, en los concursales. Pues bien, dicha cuota variable se corresponde con el criterio de capacidad económica, siendo tan conforme al mismo como el sistema tradicional de “aceptos” y, además, ha de añadir el Juzgado, contempla una realidad de la cual los recurrentes hacen completa omisión, cual es que la fijación de esa cuota es más beneficiosa para el justiciable.

La argumentación del recurrente es que la cuota variable supone un fraude a los colegiados, pues el sistema de bonificaciones no favorece las obligaciones de hermandad y solidaridad que deben avalar la vida colegial. No acabamos de comprender por qué el sistema de bonificaciones es contrario a la solidaridad colegial. Ciertamente late detrás del mismo un afán razonable de tratar de amparar a los Colegiados más jóvenes, lo cual no nos parece desdeñable. Es verdad que el sistema de bonificaciones tiende a estimular el pago voluntario y facilitar la recaudación de la cuota, y, eso per se no es contrario a derecho, sino que es un fin lícito de la norma.

SEXTO. Los recurrentes en el fundamento V de la demanda alegan la existencia de un defecto de forma sobre la regularidad de la constitución de la Junta señalando que dado que el Estatuto pondera como dos votos el del Colegiado ejerciente, dado que hubo 607 asistentes, no se comprende cómo el total de los votos emitidos puede ser de 1176 votos. Ciertamente el acta debía de haber precisado con claridad cuantos colegiados no ejercientes comparecieron a la Junta, sin embargo, no nos parece que tal extremo sea indicativo de ninguna irregularidad, pues suponiendo que la participación de los ejercientes debió ser mayoritaria —por la materia a tratar— el resultado obtenido es perfectamente posible. En cualquier caso, no consta ni una sola objeción al proceso electoral. Por todo lo expuesto entendemos que el presente recurso interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr... en nombre del Sr... y otros diecisiete Srs. Procuradores de los Tribunales de Madrid

contra la desestimación presunta del recurso de alzada que los mismos habían interpuesto ante el consejo general de procuradores de los Tribunales de España contra el acuerdo de la Junta General Extraordinaria de 1 de julio de 2004 del Ilustre Colegio de Procuradores de los Tribunales de Madrid sobre implantación de una cuota fija de 36,06 euros mensuales por cada partido en que se ejerza y una cuota variable de 30 euros bonificables a 10 euros, otra de 12 euros bonificables a 4 euros y otra de 300 euros bonificables a 100 euros, ha de ser desestimado, confirmándose los actos recurridos.

SÉPTIMO. De conformidad con el art. 139 de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no se estima concurra temeridad o mala fe, por lo que no procede hacer pronunciamiento en cuanto a las costas de esta instancia.

En su virtud y vistos los preceptos invocados y aquellos otros que fueren de general y pertinente aplicación, por el poder que la constitución y las leyes me tienen conferido

#### FALLO

DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO el recurso interpuesto por el Sr. Procurador de los Tribunales Sr... en nombre del Sr... y otros diecisiete Señores Procuradores de los Tribunales de Madrid contra la desestimación presunta del recurso de alzada que los mismos habían interpuesto ante el Consejo General de Procuradores de los Tribunales de España contra el acuerdo de la Junta General Extraordinaria de 1 de julio de 2004 del Ilustre Colegio de Procuradores de los Tribunales de Madrid sobre implantación de una cuota fija de 36,06 euros mensuales por cada partido en que se ejerza y una cuota variable de 30 euros bonificables a 10 euros, otra de 12 euros bonificables a 4 euros y otra de 300 euros bonificables a 100 euros, ha de ser desestimado, confirmándose los actos recurridos, todo ello sin realizar pronunciamiento en costas. ■

**Con el objetivo de dar un Servicio Integral  
de Prevención de Riesgos Laborales, ofrece soluciones  
específicas para cada área de la prevención adaptándose  
a las necesidades de las empresas**

**Información y presupuesto sin compromiso  
[info@laborispc.com](mailto:info@laborispc.com)**

C/ Diego de León 47, 2º Izquierda  
28006 Madrid  
Teléfono: 91 356 17 61  
Fax: 91 356 50 68



# La recogida y destrucción confidencial de documentación

Por Amadeo Roig

**Hace años que existe una importante necesidad de contar con una herramienta profesional, cómoda y ordenada de destrucción confidencial de documentos.**

Hay que tener en cuenta que el consumo de papel en España asciende hasta los 7,2 millones de toneladas, unos 170 kilos por persona y año. Aunque lejos de países como Bélgica, Finlandia, Holanda o Dinamarca (con consumos de más de 250 kilos por habitante), estas cifras demuestran la necesidad de una correcta gestión de la gran cantidad de documentos que se generan en toda actividad profesional, que a partir de determinado momento ya no resultan necesarios.

Esta necesidad ha venido a confirmarse con el necesario endurecimiento de la legislación referida a la protección de datos que en España se aplica desde 1999 a través de la Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal. Esta legislación obliga a empresas, instituciones y organismos al uso correcto y responsable de la información confidencial para protegerla de usos indebidos. En su artículo 1 señala que la finalidad de la Ley Orgánica es “garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar”. Su aplicación se extiende a todos los datos de carácter personal —es decir, cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables— registrados en un fichero perteneciente tanto en el sector público como en el privado. Debido a este carácter sensible, las sanciones por una incorrecta gestión de esta documentación pueden alcanzar los 601.012 euros.

Gestionar, significar y custodiar correctamente, pero, además, destruir de una manera segura y fiable. En este contexto, el pasado mes de junio se firmó un acuerdo entre el Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid (ICPM) y Destrupack, empresa especializada en la destrucción confidencial de documentos. El objetivo es dar respuesta a la necesidad de destruir tanto la documentación acumulada a lo largo de los años como aquella que va produciéndose día a día en una actividad profesional que maneja de forma constante gran cantidad de documentación confidencial.



El acuerdo aprobado contempla el servicio de recogida y destrucción de documentos tanto en las dependencias del propio Colegio como en los despachos de todos aquellos colegiados de la Comunidad Autónoma que lo soliciten y a los que se proveerá de contenedores y cajas diseñados en función de sus necesidades. El sistema cuenta con una metodología de destrucción única en el sector: toda la mercancía se considera documentación confidencial y se trata, por tanto, como soporte de información sensible. Bajo esta premisa, toda la documentación se tritura sin manipulación de manera inmediata de acuerdo con estándares europeos y con un sistema de corte cruzado que imposibilita cualquier futura recomposición de la información.

Este procedimiento, que puede realizarse frente al despacho del cliente y al que pueden asistir testigos para la comprobación y control de todo el proceso, evita que los documentos entren en procesos de manipulación posterior, elimina la posibilidad de pérdida de los documentos, impide el conocimiento por terceros de la información que contienen y anula cualquier tipo de clasificación de dichos documentos como papel para su venta posterior. La documentación sólo entra en un proceso de reciclaje tras ser triturada en fragmentos que en ningún caso superan los 40 milímetros (Grado 3 de la Norma DIN 32757).

La actividad no sólo comprende la trituración de documentos en papel, sino que se extiende a la trituración confidencial y normalizada de documentos en cartón, cintas de vídeo, discos, DVD, CD..., todo ello de conformidad con la Norma Europea DIN 32757. Para llevarlo a cabo, se dispone de una amplia flota de vehículos adaptados para la realización de los servicios requeridos. En este sentido, la compañía

cuenta con varios camiones dotados de una destructora industrial capaces de triturar hasta 1.500 kilos de documentos por hora, que pueden trasladarse a las propias oficinas del cliente para que pueda presenciar, de principio a fin y de forma muy sencilla, el procesado de su propia documentación.

Todo el personal especializado trabaja debidamente identificado con distintivos, y la plantilla propia es la única que lleva a cabo todas las labores de recogida y destrucción de los documentos. Además, todos los trabajadores firman un acuerdo de confidencialidad de por vida. El carácter de los documentos y el compromiso por confidencialidad que marca la actuación no permiten la contratación de personal con carácter eventual.

Este compromiso se concreta en que la empresa se hace plenamente responsable de los documentos desde el mismo momento de su recogida y dispone de una Póliza de Responsabilidad Civil que ampara toda la labor y los compromisos adquiridos con los clientes. Además, la compañía emite un certificado acreditativo del proceso y de la destrucción en partículas no superiores a 40 milímetros en todas sus actuaciones.

El servicio continuado implica la instalación de envases adaptados a las necesidades de los clientes y preparados para recoger la documentación del día



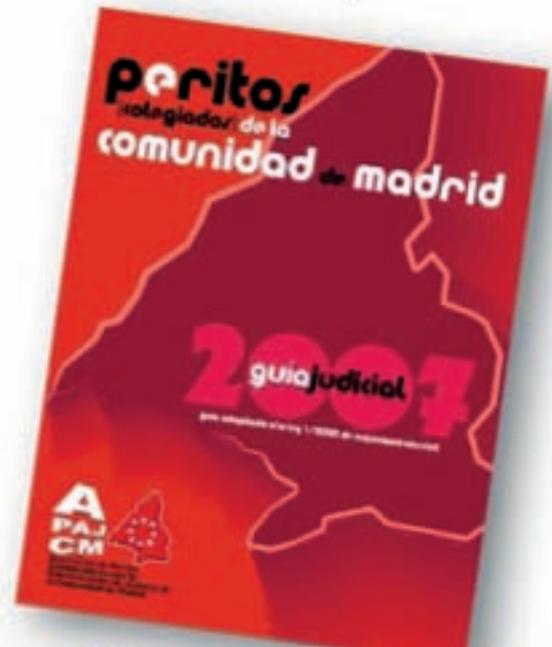
Gestionar,  
significar  
y custodiar  
correctamente,  
pero, además,  
destruir de  
una manera  
segura y fiable

a día. La empresa se compromete a realizar la recogida y sustitución de estos envases una vez llenos o con una regularidad prefijada.

El servicio puntual de recogida y destrucción se produce en un momento determinado debido a una necesidad concreta: archivo acumulado, limpieza, caducidad de un archivo, cierre de despachos, traslados... Este servicio se factura por kilos recogidos y triturados en función del sistema de almacenaje de la información, del tipo de documentación y de los accesos. ■

## Un correcto dictamen pericial puede decidir el pleito

- Profesionales en todas las disciplinas
- Peritos con todos los requisitos legales de titulación oficial y colegiación
- Profesionales con amplios conocimientos procesales
- Experiencia contrastada ante juzgados y tribunales
- Control deontológico y disciplinario de todos los profesionales
- Capacidad, responsabilidad, rigor profesional, y credibilidad en los dictámenes



**Solicite por correo o fax  
un ejemplar totalmente gratuito**



Por Manuel Álvarez-Buylla y Ballesteros



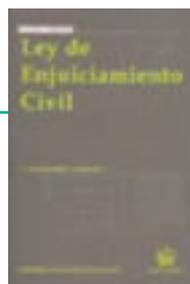
### El oficio de jurista

Luis María Díez-Picazo  
(coordinador)

Ed. Siglo XXI, 284 páginas  
PVP: 18 euros

Un selecto grupo de destacados representantes de cada una de las principales profesiones jurídicas españolas: juez, abogado, procurador, fiscal, abogado del Estado, notario, registrador, letrado de las Cortes o del Consejo de Estado, catedrático y secretario judicial con estilos muy diversos, pero todos con notable éxito, cuentan breve, pero fielmente, en qué consiste su profesión con el propósito de aproximarla al gran público de forma clara y cercana. Entre ellos, ha participado el Procurador y Consejero del Consejo General de Procuradores don Ángel Quemada.

Se trata de una empresa colectiva de divulgación, con pocos o ningún precedente en la bibliografía española. Da cuenta de lo que hace — y de lo que debe hacer — el jurista. Incluye además un primer capítulo, transversal, que sirve para tener una visión panorámica de la vida profesional de los juristas españoles. Gracias a él en esta obra no sólo se ven los árboles, sino que también puede uno hacerse una idea del bosque. Resultará también indispensable para los estudiosos y profesionales del Derecho.



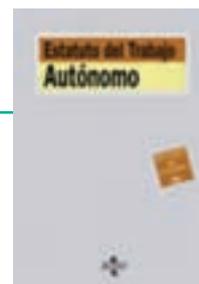
### Ley de Enjuiciamiento Civil

Juan Montero Aroca y  
Mª Pía Calderón Cuadrado  
Tirant lo Blanch (12ª ed.), 2007,  
629 páginas  
PVP: 7 euros

Se trata de una edición actualizada (septiembre de 2007), que destacamos por su formato compacto de bolsillo y, por tanto, muy útil para los profesionales que acuden diariamente a vistas y buscan un texto legal ligero. Su formato recuerda a la primera edición que realizó el Colegio de Abogados de Madrid, y que muchos colegiados aún conservan por su ligereza. Esta edición está coordinada por Juan Montero Aroca y Mª Pía Calderón Cuadrado.



Las páginas de este libro ofrecen una primera aproximación a una nueva norma que está llamada a transformar el mercado español de servicios profesionales, la Ley de Sociedades Profesionales. La obra se ha concebido como un comentario a cada artículo y disposición, en el que el tratamiento pormenorizado se sacrifica en aras de una consideración más directa y concreta de sus enunciados



### Estatuto del Trabajo Autónomo

J. Cruz Villalón  
Ed. Tecnos (1ª ed.), 2007  
PVP: 6 euros

En el próximo mes de octubre entrará en vigor la Ley 20/07 de 11 de julio que regula el Estatuto del Trabajo Autónomo. Es de interés para los profesionales del Derecho, ya que en ella se regulan los derechos y obligaciones de los trabajadores autónomos y se crea la figura del “trabajador autónomo económicamente dependiente”.

### Comentario a la Ley de Sociedades Profesionales

Pedro Yanes Yanes  
Ed. Tirant lo Blanc (1ª ed.),  
2007  
PVP: 19,90 euros

que facilite la identificación de los principales problemas aplicativos y permita sugerir las correspondientes soluciones. Las permanentes conexiones que se hacen entre los diferentes preceptos aseguran una visión de conjunto que tendrá interés no sólo para los operadores jurídicos, sino también y sobre todo para aquellos grupos de profesionales que necesiten utilizar la nueva estructura societaria o adaptarse a ella.



## LOS JUICIOS RÁPIDOS DE FAMILIA EN VALENCIA

Por **Francisco Cerrillo Ruesta** | DECANO DEL COLEGIO DE PROCURADORES DE VALENCIA  
Y PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO DE PROCURADORES

Correspondiendo a la amable invitación de mis compañeros madrileños, trataré de explicar brevemente la experiencia valenciana en materia de Juicios Rápidos de Familia y su tramitación. En el mes de septiembre de 2003, a iniciativa del entonces Secretario autonómico de Justicia y Administraciones Públicas don Fernando de Rosa, hoy *Conseller*, se constituyó un grupo de trabajo integrado por el Juez Decano, un magistrado de familia, un fiscal de la sección civil correspondiente, un abogado, un procurador y un representante de la propia *Conselleria*.

En palabras de la *Conselleria* instante, se trataba de corregir el progresivo retraso en la tramitación y resolución en los procesos de familia mediante la implantación de lo que hemos venido a llamar "juicios rápidos de familia", para lo que era necesario recabar la necesaria colaboración de todos los colectivos implicados.

En este sentido se aplicaron por parte del grupo de trabajo dos objetivos concretos: uno inmediato, consistente en la fijación de medidas concretas de aceleración de los procesos de familia, mediante el cumplimiento estricto de los plazos legales y la eliminación de los tiempos muertos que se producen en la tramitación; dichas medidas de aceleración se plasmarían en un documento o guía actuación que se comprometerían a aplicar Decanato, jueces de familia, fiscales, abogados y procuradores.

El segundo objetivo sería el proponer a través de las instituciones correspondientes las reformas legislativas necesarias.

Es decir, en primer lugar y fundamentalmente se trataba de trabajar con lo que había, sin perjuicio de proponer las reformas legislativas pero sin esperarlas.

Casualidades del destino, estos objetivos y por este orden no pudieron ser más acertados, pues recién concluido el documento por parte del grupo de trabajo, en el mismo mes diciembre de 2003, se publica en el *BOE* del día 26 de diciembre la Ley 19/2003 de Reforma de la LOPJ que añade la famosa D.A. Quinta a la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la que se establecen las medidas de agilización de determinados procesos civiles, entre ellas la creación de las oficinas de señalamiento inmediato, el acortamiento de plazos y tramitación, entre otros, en los procesos de familia consensuales, medidas cautelares y medidas provisionales. Y digo que la decisión del grupo de trabajo de empezar a trabajar con la legislación vigente, sin

esperar a reformas legislativas, no pudo ser más acertada porque como de todos es sabido, a esta fecha y casi cuatro años después de la entrada en vigor de la D.A. Quinta de la LEC ni hay oficinas de señalamiento inmediato ni por tanto tienen ninguna virtualidad las medidas de agilización previstas en ella, ni tenemos nueva legislación procesal en materia de juicios rápidos civiles, ni visos de tenerla a corto plazo.

El documento elaborado por el grupo valenciano se incorporó como anexo a un protocolo suscrito el 26 de enero de 2004 por el *Conseller* de Justicia de la Comunidad Valenciana, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, el Fiscal Jefe del TSJCV y los Decanos de los Colegios de Abogados y Procuradores de Valencia. En este protocolo todas las partes se comprometen a colaborar y aplicar estrictamente las medidas acordadas en el documento.

### El ámbito de aplicación del protocolo queda reducido a los procesos de familia de mutuo acuerdo y con consentimiento citados, y al partido judicial de Valencia

El documento se divide en dos secciones: la primera referente a los procesos consensuales de separación, divorcio, modificación de medidas y regulación de medidas de hijos no matrimoniales. La segunda sección se refiere a las medidas provisionales.

Es decir, el grupo de trabajo descartó el resto de procesos de familia (contenciosos), al llegar a la conclusión de la imposibilidad de abordar medidas de aceleración sin una previa reforma legislativa. Por otro lado, en lo referente a los procesos de medidas provisionales, hemos de decir que se ha incumplido el protocolo y, por tanto, no se están llevando a la práctica las medidas de aceleración previstas, ya que implicaban el establecimiento de un Juzgado de Familia en Guardia y la ampliación de horarios, con un coste económico que debía ser compartido por el Ministerio y la *Conselleria*, y ya se sabe que se pongan de acuerdo en esta materia es tan difícil como que se pongan de acuerdo la Jurisprudencia y la Doctrina.

En definitiva y en la práctica el ámbito de aplicación del protocolo se queda reducido a los procesos de familia de mutuo acuerdo y con consentimiento citados, y al partido judicial de Valencia.

No obstante, hemos de decir que a pesar del aparentemente escaso ámbito de aplicación del protocolo, reducido a los procesos consensuales así configurados como rápidos, éstos suponen el 50% de todos los procesos registrados en los cuatro Juzgados de Familia de Valencia (sin contar jurisdicción voluntaria y ejecuciones). En el año 2006 se registraron 5.392 demandas en los cuatro Juzgados de Familia de las que 2.643 eran consensuales y tuvieron señalamiento inmediato. Lo que supone una altísima incidencia en agilidad y eficacia, amén de la descarga de trabajo de los Juzgados.

## El índice de procesos consensuales que no obtienen la tramitación rápida es insignificante

La aplicación del protocolo supone que desde el año 2004, las demandas consensuales presentadas en Valencia obtienen una sentencia con entrega de sus testimonios correspondientes en un plazo que oscila entre siete y catorce días como máximo. Esto es, se le puede asegurar al justiciable valenciano que elija el proceso consensual, que tendrá su sentencia con los testimonios que necesite, en un plazo máximo de catorce días. Además, los Juzgados de Familia resuelven estos procesos (que son la mitad de todos los registrados) con apenas dos o tres horas de trabajo a la semana. Pues cada Juzgado tiene dedicado a estos procesos un día a la semana con una franja horaria de apenas dos horas y señalamientos cada cinco minutos.

El *modus operandi* recogido en el protocolo de Juicios Rápidos de Familia consiste básicamente en que presentada la demanda consensual en el Registro de Entrada, el Decanato reparte y también señala el día y la hora de la semana siguiente para la comparecencia, en la agenda única de los Juzgados de Familia (como ya dijimos cada Juzgado tiene reservado un día a la semana con una franja horaria de dos horas aproximadamente). Por ello, el señalamiento puede oscilar entre siete días o catorce como máximo. Dicho señalamiento es notificado inmediatamente a través del Colegio de Procuradores y con carácter urgente a través del SCNE al cónyuge que no esté representado porque sólo ha de prestar el consentimiento.

A continuación remite la demanda con el señalamiento al Juzgado correspondiente. Examinada la demanda por el Juzgado se dicta auto de admisión manteniendo el señalamiento fijado

por el Decanato. Sólo en caso de que hubiera defectos subsanables se dejaría sin efecto el señalamiento prefijado por el Decanato y se le daría la tramitación ordinaria supeditada a la agenda particular ordinaria del Juzgado. (El defecto insubsanable supone lógicamente la inadmisión de la demanda).

Y aquí es donde está precisamente la colaboración de procuradores y abogados, en el compromiso de presentar estas demandas sin los defectos subsanables típicos, considerados y enunciados como tales en el propio protocolo los siguientes: falta de aportación del original de la escritura de poder o del documento justificativo de la designación de oficio; falta de aportación de las certificaciones registrales (no Libro de Familia); en caso de divorcio, falta de aportación de propuesta específica de convenio regulador (no testimonio del convenio de separación); falta de copia de la demanda y/o documentos para el Ministerio Fiscal; y falta de firma en la solicitud de alguno de los profesionales.

Los abogados y procuradores de los solicitantes deberán asistir obligatoriamente a la comparecencia por si fuese necesaria la subsanación en el acto de alguna cláusula de convenio regulador.

En caso de inexistencia de defecto subsanable el auto de admisión, además de mantener el señalamiento para la comparecencia de los solicitantes, señalará el momento anterior a la misma para el apoderamiento apud acta en su caso, y citará para exploración del menor en su caso y a los abuelos cuando deban dar su consentimiento al régimen de vistas, todo ello en el momento inmediatamente posterior a la misma. Estas citaciones se hacen a través del procurador del solicitante, o en su caso por el SCNE en un plazo de 48 horas.

Habiendo hijos menores o incapacitados, con el auto de admisión se da traslado inmediato (por medio del agente judicial del Juzgado de Familia) de la demanda y documentos al Ministerio Fiscal para que informe en el plazo de cinco días. El informe del Fiscal debe tener entrada en el Juzgado antes del día del señalamiento. Sólo en caso de modificación en el acto de la ratificación (no cuando la modificación se ajuste al informe del Fiscal o cuando ésta sea irrelevante) o de oposición del menor habrá que dar un nuevo plazo de cinco días al Fiscal.

Debemos significar que esto funciona y funciona muy bien, y que todos los implicados estamos cumpliendo los compromisos alcanzados, por lo que el índice de procesos consensuales que no obtienen la tramitación rápida es insignificante. Los datos estadísticos y también todos los operadores jurídicos valencianos estamos ahí para confirmarlo. Sólo espero que mis compañeros y amigos madrileños que conocen perfectamente este protocolo de Juicios Rápidos de Familia puedan convencer a quien corresponda. ■

**DEJA DE  
SOÑAR**  
CON EL  
**DESPACHO PERFECTO**



**Y DISFRÚTALO**

...muy cerca de Plaza Castilla con Business Point  
+ información en: 91 315 91 88  
[www.businesspointcenter.com](http://www.businesspointcenter.com)

su oficina virtual desde 160 €/mes  
despachos independientes con todos los servicios incluidos desde 720 €/mes

## ANTIGUAS SEDES DE LOS PROCURADORES MADRILEÑOS

Por Julián Caballero Aguado

El 23 de mayo de 1574, reunidos los procuradores del Número de la Corte y de los Reales Consejos en casa del procurador Francisco de Castro fundaron la que llamaron "Hermandad del Santísimo Sacramento y de Nuestra Señora", antecedente de nuestro Colegio profesional, otorgando unas ordenanzas por las que se regiría, y en ellas se fijó el monasterio de San Felipe como sede de la Hermandad: "...señalaron el Monasterio del señor San Felipe de esta Villa de Madrid que es de la Orden del señor San Agustín".

Este monasterio de San Felipe, hoy desaparecido, llenaba con su recinto y dependencias el espacio comprendido entre las calles Mayor, del Correo, y Esparteros, extendiéndose más allá de la de Pontejos. Había sido fundado por Felipe II en 1547 y era de la orden de frailes agustinos calzados. Tenía su entrada principal por la calle de Esparteros, y por la calle Mayor tenía una amplia lonja o azotea a la intemperie que salvaba el desnivel y formaba un alto paseo provisto de barandillas entre la calle y la iglesia, llamado "las gradas de San Felipe", principal "mentidero" madrileño al que acudían gentes de toda condición social a comentar y recibir noticias; de ahí su nombre, por los embustes que en ellas se fraguaban.

*En 1574 se fundó la  
"Hermandad del Santísimo  
Sacramento y de Nuestra  
Señora", antecedente de  
nuestro Colegio Profesional*

En el último tercio del siglo XVII, de 1678 a 1691, la Hermandad pasó a celebrar sus reuniones en una sala del convento de la Santísima Trinidad Calzada, convento de los religiosos trinitarios descalzos, también desaparecido, que se encontraba en la calle de Atocha, junto a la plaza de Jacinto Benavente, en el solar que actualmente ocupan el teatro Calderón y la calle del Doctor Cortezo. Había sido fundado en 1562 por Felipe II, quien eligió el solar para su edificación. El edificio junto con su claustro era uno de los mejores de Madrid. Desamortizado en 1836, fue dedicado a diferentes usos para ser demolido en 1897, abriéndose en su lugar la calle Doctor Cortezo. Únicamente quedó en pie la capilla del Ave María, que todavía hoy podemos contemplar en dicha calle junto al cine Ideal.

En 1692 pasarían a celebrarse las juntas de la Hermandad en el no muy lejano convento de Santo Tomás, donde se celebrarían durante todo el siglo XVIII, y hasta el año 1805. Este convento se encontraba

en la calle de Atocha, en el solar que hoy ocupa la iglesia de Santa Cruz, muy cerca de la plaza de la Provincia. Fue fundado a mediados del siglo XVI por dominicos del monasterio de Nuestra Señora de Atocha, del que se segregó en 1583. El conde duque de Olivares tomó el patronato del convento en 1626, lo que motivó que en 1635 el edificio fuera reconstruido de nueva planta, convirtiéndose en uno de los más notables de Madrid. La iglesia era obra de Churriguera y sobresalía arquitectónicamente el claustro. De este convento salía la comitiva del Santo Oficio



Monasterio de San Felipe, primitiva sede de la Hermandad de procuradores desde 1574.



Convento de la Santísima Trinidad Calzada, donde celebraba sus reuniones la Hermandad de procuradores de 1678 a 1691.



Convento de Santo Tomás, sede de los procuradores de 1692 a 1805.



Convento de la Merced Calzada, donde se reunían los procuradores de 1805 a 1808 primero, y de 1828 a 1834 después.

para los autos de fe. El convento fue exclaustro y desamortizado en 1836, y la iglesia siguió abierta al culto. El convento fue destinado a varios usos como Ministerio de Guerra, Cuartel de la Milicia Nacional, Capitanía General y Tribunal Supremo de Guerra y Marina. Todo su conjunto fue destruido tras un devorador incendio en 1872 y en su lugar se construyeron varios edificios de viviendas y la nueva parroquia de Santa Cruz, inaugurada en 1902.

Tras más de un siglo celebrándose las juntas de la Hermandad en el convento de Santo Tomás, en el año 1805 los procuradores iban a ser desalojados de la celda que en él tenían arrendada como sala de juntas y archivo, por lo que se pusieron en contacto con el padre comendador de la Merced Calzada para que les facilitara una celda "capaz y decente" en la que celebrar las juntas y tener el archivo, lo que se llevó a efecto con anterioridad al día 12 de octubre del mismo año de 1805 en que tuvo lugar la primera junta en el convento de la Merced Calzada, en la que se puso de manifiesto el agradecimiento a los padres mercedarios: *"Atendiendo el Número a lo bien que se han portado el padre comendador y religiosos del convento de la Merced Calzada en proporcionarle sala para juntas y custodia de sus papeles en una tan crítica situación como en la que se halló con el despojo que le hizo el P. General de Dominicos de la que tenía en el convento de Sto. Tomás ha acordado que todas las misas que se digan por los Hermanos difuntos o sus mujeres con arreglo a ordenanza se haya de verificar precisamente en dicho convento, con la limosna de cuatro reales"*. La guerra de la independencia motivó que se dejara este convento, siendo en fecha de 10 de julio de 1808 la última junta celebrada en él.

El convento de la Merced Calzada había sido fundado en el año 1564, y se convirtió en uno de los lugares más emblemáticos del Madrid del Antiguo Régimen, puesto que desde 1573 se veneraba en su interior una de las imágenes marianas más queridas

por los madrileños, la de Nuestra Señora de los Remedios, tercera Virgen de Madrid en importancia. Este convento tuvo a Fray Gabriel Téllez como su más ilustre morador. Más conocido como Tirso de Molina, entre sus muros escribió gran parte de su extensa obra literaria. En 1809, durante la ocupación francesa los frailes fueron expulsados y el convento desvalijado por las tropas de Napoleón. En 1814, con el regreso de Fernando VII, los frailes volvieron a ocuparlo, aunque sería por poco tiempo. En 1836 fue

### *El convento de la Merced Calzada se fundó en 1564, y se convirtió en uno de los lugares más emblemáticos del Madrid del Antiguo Régimen*

desamortizado por Mendizábal y el cenobio y su iglesia fueron demolidos al año siguiente. En su lugar se abrió una plaza que en principio tomó el nombre del Progreso, y hoy no por casualidad se llama de Tirso de Molina, en recuerdo de su más famoso habitante.

Tras la salida de los franceses las reuniones de los procuradores se llevaron a cabo en la casa del procurador Santiago Gallo al haber sido desvalijado el convento de la Merced Calzada. Se intentó volver a él, pero el lamentable estado en que había sido dejado desaconsejó la idea. Mientras se encontraba acomodo, las reuniones del Número se llevaron a cabo en la sala de la cofradía sacramental de la parroquia de San Sebastián de la calle de Atocha, y en la sala de la cofradía del Santísimo Cristo de la Salud del convento de San Juan de Dios, sede más estable, pues en ella celebraron sus juntas desde el 19 de diciembre de 1814 hasta el 31 de julio de 1815. Este



Convento de San Juan de Dios, sede de los procuradores en 1814 y 1815.

convento, sede de la Hermandad de los procuradores del Número durante medio año, también se encontraba en la calle de Atocha, en la plazuela de Antón Martín, en el solar que actualmente ocupa el cine Doré.

En abril de 1816 se cerraría trato con los frailes del convento de Santo Tomás para el arrendamiento de una sala para las reuniones del Número y para su archivo, volviendo así a la antigua sede, donde se mantuvieron hasta el año 1821 en que sus muros se convirtieron en sede de la sociedad patriótica denominada "sociedad landaburiana" en recuerdo de un héroe liberal, y el Número hubo que dejar, de nuevo,

su sede. Mientras se buscaba acomodo el hermano mayor se encargó de la custodia del archivo así como de la de la imagen de la Virgen que se hallaba en la sala o celda del convento, y las reuniones y juntas vinieron celebrándose en las salas del Consejo de Castilla del palacio de Uceda o de los Consejos. Se hicieron algunas gestiones para encontrar nuevo local, como en el año 1825 en que se estuvo a punto de alquilar una celda en el convento de la Soledad que se encontraba justo al lado de la Puerta del Sol en lo que hoy es la calle de Espoz y Mina. Fue en el año de 1828 cuando se trasladó el archivo y comenzaron a celebrarse las juntas, de nuevo, en el convento de la Merced Calzada, donde ya tuviera su sede el Número en el período comprendido entre los años 1805 y 1808. Allí se mantuvieron los procuradores hasta julio de 1834 en que los tristes sucesos de la denominada "matanza de los frailes" llevaron al saqueo del convento. De este nuevo destrozo no salió el convento, y tan sólo unos años después sería desamortizado, abriéndose en su lugar la que hoy conocemos como plaza de Tirso de Molina. De resultas de los desmanes la imagen de la patrona de la Hermandad resultó estropeada y desvalijada. En enero de 1836 se recogieron todas las pertenencias del Número y se trasladaron sus archivos a la casa de un empleado del Número, para lo cual se le ayudaría en el pago de su alquiler, celebrándose desde entonces las juntas y reuniones en distintas salas del Tribunal Supremo en el palacio de los Consejos hasta su traslado al palacio de las Salesas. ■



Ubicación de las sedes en el mapa de Texeira.

# CULTURA

## AGENDA CULTURAL Por A. G. C.

### Exposiciones

**Durero y Cranach. Arte y humanismo en la Alemania del Renacimiento**  
Museo Thyssen-Bornemisza,  
sala de exposiciones temporales  
Del 9 de octubre de 2007 al 6 de enero de 2008

Esta exposición aborda el arte alemán desde finales del siglo XV hasta mediados del XVI centrándose en dos aspectos: la imagen que el artista tenía de su entorno y el papel que estas imágenes desempeñaron en aspectos como la religión, la política o la guerra. También analiza la dualidad entre las ideas propias y específicas de la cultura germana y las influencias exteriores, principalmente del Renacimiento italiano. La exposición tiene como eje las figuras de Durero y Lucas Cranach, *El Viejo*; junto a sus obras pueden contemplarse manifestaciones de otros importantes artistas de este amplio periodo.



Obras de Durero y Cranach.

**Biblioteca hispánica: obras maestras de la Biblioteca Nacional de España**  
Biblioteca Nacional  
Del 17 de octubre de 2007 al 20 de enero de 2008

Esta exposición mostrará una selección de aquellas obras conservadas en la Biblioteca Nacional que son ejemplo de la variedad y relevancia del patrimonio histórico y bibliográfico que conserva esta institución.



Biblioteca Nacional de España.



Adrien Brody como Manolete.

### Conciertos

**Cecilia Bartoli**  
Teatro Real  
2 de noviembre, 20:00 horas

Después de su apoteósico éxito de la pasada temporada, en un concierto extraordinario dedicado a las óperas prohibidas en la Roma barroca, la *mezzosoprano* Cecilia Bartoli regresa al Teatro Real para ofrecer, en una de sus contadísimas actuaciones en vivo, un nuevo programa donde podremos volver a disfrutar de su extraordinaria técnica, su enorme capacidad comunicativa y el absoluto dominio de los estilos de su elección, en especial la música italiana de los siglos XVIII y XIX. Estará acompañada por la orquesta La Scintilla, formado por un conjunto de instrumentos originales, constituido en la Ópera de Zurich, escenario al que la cantante italiana está particularmente vinculada, adecuada para la interpretación del repertorio barroco y clásico.



Cecilia Bartoli.



Pereza.

**Pereza**  
Telefónica Arena Madrid  
1 de diciembre

Los madrileños presentan su último álbum, *Aproximaciones*, con numerosas colaboraciones e influencias de los Beatles y los Rolling. Letras profundas y ritmos pegadizos.

### Cine

**Manolete**  
Estreno en España el 23 de noviembre

Manuel Rodríguez se ha convertido en un célebre torero: Manolete (Adrien Brody). Su vida transcurre entre las plazas de toda España, las carreteras y los hoteles. Es un hombre de semblante trágico, tímido, sobrio y parco en palabras. Lupe Sino (Penélope Cruz) es una mujer hermosa, de pasado oscuro, descarada, orgullosa y tierna. Hasta el momento, el torero ha vivido persiguiendo un solo sueño: triunfar. Cuando Lupe irrumpe en su vida, el diestro se enamora y el éxito quedará en segundo plano. Ésta es su historia de amor. Un hombre enamorado de la muerte junto a una mujer enamorada de la vida.

# Cinco testigos de cargo

## Un drama para invidentes

Por Federico Ortiz-Cañavate Levenfeld | Ilustración de Eva Crespo Vega



*Se abre el telón y vemos... bueno, no vemos nada.*

*Somos ciegos, ¿recuerdan? Digamos que oímos “ñiiic-ñíic” y pensamos: “Serán las poleas del telón”. Aunque, la verdad, que el telón se abra o no, nos da absolutamente lo mismo; total, para lo que vamos ver. Pero, de acuerdo, como esto es una obra de teatro el autor tiene que escribirlo:*

*Se abre el telón y lo vemos todo negro, tan negro como cuando estaba cerrado.*

*De pronto, oímos un tumulto. Juraríamos que corre gente... aunque también podría ser una manada de caballos.*

— ¡Venga!  
— ¡Deprisa!  
— ¡Vamos!  
— ¡Por aquí!

*No, caballos no son.*

*Estas personas... ¿van a la guerra?, ¿bailan?, ¿están pisando cucarachas?, ¿acaso celebran una orgía? ¡Por el amor de Dios, señor dramaturgo, que somos ciegos!*

— ¡A la ventana!

*Aaaah, van hacia una ventana.  
A pocos, el runrún de pasos se extingue.*

— ¡Asómense, todos! (dice una voz que suena a señora gorda) ¡Miren, miren a esa mujer! ¡Está herida! El Señor Todopoderoso envía a su sierva una difícil prueba: sola, en la calle, a estas horas de la noche, sin nadie que le ayude.

— ¡Venga ya! (*ésta es, sin duda, la voz de un hombre con bigote*) ¡Va a estar herida la tija ésa! ¿Pero no veis cómo meneas el trasero al andar? Se está insinuando. Quiere tema, ¿saloquetedigo? Conozco a esa clase de mujeres. Pues no va fresca de ropa ni nada la muy...

— Ciega el pico, machista asqueroso (a francesa joven, así suena esta voz). Mademoiselle tiene gazón. Está hegida. Y ha sido un hombge, me juego el cuello a que un hombge le ha pegado una paliza.

— ¡Soy el doctor Ignatius! (*grita una voz, propia de un doctor Ignatius, ya saben: bata, pelambreira de alambre y quevedos*). Ustedes se equivocan. Mírenla bien. Parece una mujer, ¿no es cierto? ¡Pues no lo es! ¡Es un alienígena, del planeta Gugu, disfrazado de hembra humana! Observen cómo camina, ligeramente encorvada hacia delante. La gravedad terrícola es cuatro veces mayor a la de Gugu. Créanme, damas y caballeros, llevo lustros estudiándolos, los reconozco en cuanto los veo.

— ¿Oigan? (*voz de enano, esta voz sólo puede ser la de un enano!*) Hagan el favor de apartarse un poco, jolines, que no veo... ¿Hooool? ¿Me escuchan?

— ¡Virgen Santísima! ¡Ha caído! ¡La chica se ha desplomado al pie de la farola! ¿Es que no hay un buen cristiano que ayude a esa desgraciada?

— ¡Ja, ja, ja... qué trompazo! Está como una cuba. Claro que va a la farola, mujer, trabaja allí.

— Sólo póg decig eso debegían metegte en la cágcel, pegvegtido, junto al cegdo que ha zogado a esa pobgue chica.

— Disculpen... soy bajito y no... ¿me oyen? Échense a un lado, leñe... que se aparten les digo, que no veo...

— Di lo que quieras, franchuta, pero a mí no me la das. Es fulana. ¿Tú crees que ésa es forma de sentarse, así, en el suelo, despatarrá? No me digas más: en Francia no hay forma de distinguir las, ja, ja, ja...

— ¡Fille de pute!

— Creo que ha sufrido una leve perforación en su membrana sintética. Sepan que cuando el oxígeno entra en contacto con los exoesqueletos gugusianos puede ser letal. Reparen en cómo se toquetea el muslo. Allí es donde ocultan su transmisor. Está pidiendo ayuda a la nave nodriza. ¡Pronto vendrán más!

— Que me dejen mirar, corcho, que se aparten... tengan consideración, que soy bajito. Vaya... por fin... qué trabajo... hasta que he podido llegar... A ver, que me asome... ¡Sí! Veo... veo una luz... y veo... veo manchitas de colores... Ahora caigo: las gafas, olvidé ponerme las gafas.

— ¡Dios es misericordioso! ¡Miren, por ahí acude un caballero auxiliador!

— Apuesto a que ése es el bgibón que le ha pegado. Sólo hay que vegle. Me dan ganas de vomitag. ¡Sinveggüenza! Le ha sabido a poco. Viene a guematagla.

— Pero ¿tú estás de los nervios, niña, o eres una feminista, de esas locas? ¿Qué pegar ni qué pegar? El tío viene al tema. ¿Saloquetedigo? Transacción comercial. ¿Saloquetedigo?

— Yo, la verdad, veo como una nebulosa... si tuviese mis gafas. ¿Alguien ha visto mis gafas?

—¿Qué les dije? Ya están aquí. Ésta no es sino una prueba más de la avanzada tecnología de los gugasianos. En décimas de segundo se ha comunicado con la nave y ya llegan al rescate. Teletransporte, no hay duda.

—¡Alabado sea el Cristo! El caballero es médico. Se está quitando el cinturón, va a hacerle un torniquete.

—¡Segá animal! ¡Ese bguto va a fustigagla con la coguea! ¡La va a matag! ¡Hay que llamag a la gendagmeguía!

—Más tonta y no naces, tú. A ver si te enteras: el tipo está a cien, ¿saloquetedigo?, abajo pantalones, ¿saloquetedigo?, aquí te pillo, aquí te mato.

—¿Podría levantar la pierna, señora? Creo haber rozado una patilla.

—Damas y caballeros: ¡parece un cinturón! Pero es un apósito imprimado de una sustancia gelatinoide repleta de nanorrobots autónomos que cauterizarán los estragos de su membrana, extraerán las inmisiones de oxígeno y, a la postre, repararán sus tejidos internos.

—¡Oh, Amén, Gloria, Aleluya, Amén! La está curando. ¡Salvada!

—¡Mis gafas! ¡Por fin! ¡Las encontré!

—¡No puedo migag! ¡Monstguo! Le hace tocamientos obscenos en contga de su voluntad.

—Oye tú, franchuta, un respeto... que su buen dinero le cuesta, ¿eh?

—Apártense, déjenme mirar... ¡Sí... sí...! Veo... veo rayas... rayas luminosas y... círculos concéntricos... Creo... jolines, creo que se me cascaron las lentes.

—¡Dios premiará a sus siervos! ¡El caballero la ha cogido en brazos y la lleva a un hospital!

—En efecto, señora. En la nave nodriza disponen de androides quirúrgicos que...

—Ya no hay nada que haceg. Se la lleva hacia la oscuguidad. Lejos de la luz de la fagola. Va a matagla, y nadie segá testigo.

—Va a matarla, sí, ja, ja, en un hostal, ¡con el serrucho!

—Por favor, ¿alguno sabe si hay una óptica por aquí cerca?

*Oímos "niic-ñíic".  
Será el telón.  
Todo continúa negro.  
Seguimos ciegos.  
Yo.  
Ustedes.  
Ellos.*

*Todos. ■*

¿Lo quieres?



Lo tienes



TARJETA VISA HOP!



Pídenos lo que quieras. ¿Un home cinema? ¿un viaje? ¿un capricho? ¿una tarjeta gratuita?... lo tienes. ¿No pagar nada una vez cada seis meses?, de acuerdo. Para comprar todas esas cosas que quieres disfrutar ya pero prefieres ir pagando poco a poco, tienes la Tarjeta Visa Hop!. Si lo quieres, lo tienes.

 GRUPO BANCO POPULAR

BANCO POPULAR ESPAÑOL  
BANCO DE CREDITO BALEAR

BANCO DE ANDALUCÍA  
BANCO DE CÁDIZ  
banco popular-e.com

BANCO DE CASTILLA  
BANCO DE VASCONIA

Solicitarla es muy sencillo. Llama al 902 36 12 36, entra en [www.bancopopular-e.com](http://www.bancopopular-e.com) o acércate a cualquier sucursal del Grupo Banco Popular.

# PROGRAMA PARA PROCURADORES EN WINDOWS

## NUEVA VERSION

**RICOH**  
Image Communication

MULTIFUNCION  
Fax / Scanner / e-Mail / Impresora

- \* Escaneo automático de documentos
- \* Enlace a agendas electrónicas
- \* Acceso on-line desde cualquier punto a los despachos vía ADSL
- \* Seguridad frente a virus y espías
- \* Lectura grabaciones digitales
- \* Programación a medida



UNA HERRAMIENTA PERFECTA PARA  
LA GESTION DE UN DESPACHO DE  
PROCURADORES



MULTIPUESTO  
TRABAJO EN RED DE 1 A 50 PUESTOS  
100% AHORRO DE ESPACIO  
40% AHORRO DE TIEMPO  
30% AHORRO DINERO

LA FORMA MAS FACIL DE AHORRAR  
TIEMPO Y DINERO  
SENCILLO DE USAR

- \* Gestión documental automatizada
- \* Gestión de expedientes
- \* Seguimiento procesal
- \* Cálculos de intereses
- \* Elaboración de escritos (más de 1000 plantillas)
- \* Reducción de espacio, tiempo y costes
- \* Firma electrónica
- \* Facturación - Contabilidad - Minutación automatizada
- \* Envío de notificaciones automáticas vía fax / e-Mail / correo
- \* Visualización de todos los documentos en pantalla

### VENTA DE MATERIAL INFORMatico

- \* Ordenadores, monitores, impresoras
- \* Consumibles
- \* Instalaciones
- \* Servicio Técnico a domicilio de cualquier marca



### FORMACION

- \* GRATUITA EN EL DESPACHO
- \* CURSOS A MEDIDA

MERCANTIL DE INFORMATICA S.A. C/ Ulises, 106 28043 Madrid

Tif: 91 300 27 11 Fax: 91 300 23 40 e-Mail: [informatica@mercantildeinformatica.com](mailto:informatica@mercantildeinformatica.com)

[www.mercantildeinformatica.com](http://www.mercantildeinformatica.com)